



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“PROCESOS PENALES DONDE FIGURA COMO AGRAVIADO LA SOCIEDAD,
EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ EL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS
PROCURADORES CORRESPONDIENTES; CASACIÓN N° 103-2017-JUNÍN”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTORES:

**ACUY RAMIREZ, Jonathan Augusto
PEREYRA ZUMAETA, Markye Sibila Teresa**

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú
2019**

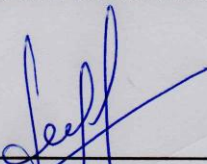
PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método Caso Jurídico), sustentado en acto público, a las **19.00 horas**, del día **10 de julio de 2019**, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador lo siguiente:



Dr. Roger Alberto CABRERA PAREDES

PRESIDENTE DEL JURADO



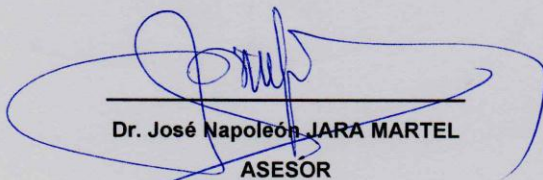
Mgr. Thamer LÓPEZ MACEDO

MIEMBRO DEL JURADO



Abog. Miguel Ángel VILLA VEGA

MIEMBRO DEL JURADO



Dr. José Napoleón JARA MARTEL

ASESOR

DEDICATORIA:

Este trabajo de Suficiencia Profesional está dedicado en primer lugar a Dios por el soplo de vida que me otorgo día a día, y también a las personas que más me han influenciado en mi vida, dándome los mejores consejos y haciéndome una mejor persona cada día, con todo mi amor y afecto para con ellos.

El Autor

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes, me formaron con reglas que las respetare hasta el último de mis días y lo transferiré a mi familia.

La Autora

Agradecimiento:

Definitivamente agradecemos a la Universidad Científica del Perú por ser nuestra alma mater.

Además, agradecemos a cada uno de los docentes que formaron parte de nuestra vida académica, durante el tiempo de estudios realizados en la UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU; y un agradecimiento muy especial al Dr. José Napoleón JARA MARTEL, por su incondicional apoyo y sobretodo la paciencia para orientarnos a perfeccionar a detalle los aspectos de forma y fondo del presente trabajo.

Los Autores



Universidad Científica del Perú - UCP

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 139 del 09 de Julio de 2019, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día 10 de Julio del 2019 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: "Procesos Penales donde Figura como Agraviado la Sociedad, el representante legal será el Estado, a través de sus Procuradores correspondientes. Casación N° 103-2017-Junin

Presentado por los sustentantes:

JONATHAN AUGUSTO ACUY RAMIREZ
MARKYE SIBILA TERESA PEREYRA ZUMAETA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**


Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *de forma fehaciente*

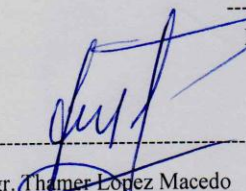
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

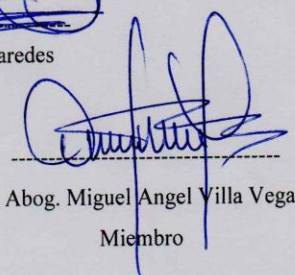
La Sustentación es:

Aprobada por Unanimidad.

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente


Mgr. Thamer Lopez Macedo
Miembro


Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20
Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18
Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15
Desaprobado (a) : 00 – 12

ÍNDICE

ÍNDICE DE CONTENIDO

	..Pág.
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	vii
 CAPITULO I	
Introducción.....	ix
 CAPITULO II	
2.1. Marco Teórico	
2.1.1. Antecedentes de la Investigación.....	1
2.1.2. Evaluación Normativa.....	6
2.1.3. Evolución Legislativa de las Procuradurías Publicas y Ministerio Público.....	7
2.1.4. Definiciones Teóricas.....	10
2.1.5. Definiciones Conceptuales.....	12
 2.2. Estado, Sociedad, Nación.....	 13
2.2.1. Estado.....	13
2.2.2. Sociedad.....	16
2.2.3. Nación.....	17
➤ Elementos raíces de la Nación Peruana.....	18
🚩 Territorio.....	18
2.2.4. Republica.....	19
➤ Soberanía.....	20
2.2.5. Acción y Pretensión Civil.....	21
2.2.6. El agraviado; por ende, el Estado como agraviado.....	23
 2.3. Los Procuradores Públicos en nuestro Estado Constitucional de Derecho.....	 25
2.3.1. La figura jurídica del Procurador Público.....	25
➤ La figura jurídica del Procurador Público dentro de la normativa.....	27
➤ Legitimidad para obrar de los Procuradores Públicos en los procesos....	30
➤ Límites a la actuación de los Procuradores Públicos.....	31
➤ Defensa de los intereses del Estado	33
➤ El rol de los Procuradores Públicos.....	34
 2.4. Los Delitos de peligro: el Derecho Penal de Riesgo en la era moderna.....	 36
2.4.1. La seguridad vial como objeto de protección de los delitos de peligro.....	38

2.5. Los Delitos contra la seguridad vial.....	39
2.5.1. Análisis del tipo penal de Conducción en Estado de Ebriedad.....	41
➤ Teoría del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.....	42
✚ Bien jurídico.....	42
✚ Tipicidad subjetiva.....	43
✚ Sujeto Activo.....	43
✚ Sujeto Pasivo.....	44
2.5.2. El Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.....	45
2.2. Objetivos.....	47
2.2.1. Objetivo general.....	47
2.1.2. Objetivo Especifico.....	47
2.3. variables.....	47
2.3.1 Identificación de las variables.....	47
2.4. Supuestos	47
CAPITULO III	
3.1. Metodología.....	49
3.2. Muestra.....	49
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.....	49
3.4. Procedimientos de Recolección de datos.....	49
3.5. Validez y confiabilidad del estudio.....	50
3.6. Plan de análisis, rigor y ética.....	50
CAPITULO IV	
Resultados.....	51
CAPÍTULO V	
Discusión.....	53
CAPÍTULO VI	
Conclusiones.....	55
CAPÍTULO VII	
Recomendaciones.....	57
CAPÍTULO VIII	
Referencias bibliográficas.....	58
CAPÍTULO IX	
ANEXOS.....	59
Anexo N° 01: Matriz de Consistencia.....	60
Anexo N° 02: CASACIÓN N° 103-2017-JUNÍN.....	61

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la Casación N° 103-2017-Junín, realizaron un ponderado análisis sobre el tema en controversia, acerca de los **procesos penales donde figura como agraviado la sociedad, el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes**, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil; respecto a este caso era determinar la representación de la sociedad en juicio. Se tiene que el **objetivo** de la referida casación es resolver la **controversia** en sede Casatoria contra el auto de vista que consideraba como representante de la agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Estado peruano, en el Delito Contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en estado de ebriedad. **Material y Métodos**, se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 103-2017-Junín, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **resultado**, el Colegiado Supremo, declara **Infundado** el recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Penal de la Merced, en consecuencia, establecieron como doctrina jurisprudencial, los fundamentos décimos novenos a vigésimo tercero de la presente ejecutoria. En **conclusión**, el presente análisis la Corte Suprema establece que el Ministerio Público no puede ser representante de la sociedad en los procesos penales en donde esta figure como agraviada. Se afirma que esto fue un error histórico y de praxis judicial que no tiene racionalidad, señalándose, asimismo, que, si bien el artículo 159 de la Constitución establece que el Ministerio Público es el representante de la sociedad, sin embargo, dicha representación se circunscribe al ejercicio de la acción penal pública, en virtud del *ius puniendi* estatal, como ente persecutor del delito y defensor de la legalidad, por estas razones, la Corte Suprema concluye que "lo racional y práctico es considerar al Estado como agraviado, en todos los delitos cuyos agraviados no sean personas naturales o jurídicas".

Palabras claves: procesos penales, procurador público, ministerio público, actor civil.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Nos referimos en el presente trabajo de investigación a la representación de los Procuradores en los procesos penales en los que se ve agraviado la Sociedad y el Estado, tomando como referencia la **CASACIÓN N° 103-2017-JUNIN**, que trata acerca de todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, ya que en todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; el Estado tendrá tal condición, como sociedad políticamente organizada.

Que, en el caso materia de análisis, el Juzgado Penal Unipersonal de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió la resolución número cuatro de 15 de abril de 2016, en la que preciso que siendo parte agraviada la sociedad en el delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, esta debe ser representada por el Ministerio Público y no por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que ante la citada resolución el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpuso recurso de apelación, porque considera que se perjudica los intereses del Estado y se causa indefensión frente a un delito en el que el bien jurídico tutelado guarda relación directa con la competencia que le corresponde, el tipo penal relacionado al delito de peligro común, busca proteger el ámbito de la administración estatal y la protección de todo el conjunto de personas que conforman la colectividad en el marco del tránsito rodado, el cual es regulado y custodiado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del Estado, ante ello la sala de penal apelaciones dispuso que indistintamente se considere como representante de la parte agraviada al Ministerio Público o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado Peruano; ante ello el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de la Merced – Chanchamayo, presento el recurso de casación contra el auto de vista, en la que la Segunda Sala Penal Transitoria, declaro Infundada el recurso de Casación N° 103-2017-Junín, interpuesto por la Fiscal Superior

de la Segunda Fiscalía Superior Penal de la Merced – Chanchamayo, contra el auto de vista, que revoco el de primera instancia, la cual la reformulo, y dispuso que indistintamente se considere al Ministerio Público, como representante de la parte agraviada del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, solo en el presente caso específico.

El **planteamiento de problema** radica en determinar en caso concreto, quien es el representante de la sociedad en el presente proceso por la comisión de delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, en el cual está (sociedad), es considerada como agraviada; lo que nada tiene que ver la figura del actor civil o pretensión civil. Entonces ¿La Casación N° 103-2017-Junin, efectuó la correcta reformulación acerca de disponer, que indistintamente se considere al Ministerio Público, como representante de la parte agraviada del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad?, ¿Es posible considerar solo al Ministerio Público como representante de la sociedad?

Es así, que existe una serie de **antecedentes normativos** mediante las cuales se han pronunciado respecto al tema específico, y se ha interpretado la Ley mediante sus precedentes, en cual ha precisado los criterios a seguir en el presente caso.

Asimismo, se evidencia la **importancia** de la doctrina jurisprudencial en los fundamentos de la presente ejecutoria.

Por lo que, el **objetivo general** es determinar si la Casación N° 103-2017-Junin, sobre todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, y si dispuso de manera correcta que indistintamente se considere al Ministerio Público, como representante de la parte agraviada del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad; mientras que el **objetivo específico** es determinar si la decisión de la Segunda Sala Penal Transitoria, que considera al Ministerio de Transporte y Comunicaciones como representante de la sociedad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, art. 274° del Código Penal, mediante la figura del Actor Civil en el presente caso, fue la correcta.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la investigación

I. Acuerdo Plenario N° 4-2012/CJ-116¹: Concurrencia de procuradores en un mismo proceso penal, en representación de intereses públicos.

(...) 11°. Lo procuradores públicos pertenecen funcionalmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por tanto, son parte del Poder Ejecutivo; su organización se rige por el Decreto Legislativo N° 1068 y la Directiva N° 002-2011-JUS/CDJE, que establecen los lineamientos para determinar sus competencias en los procesos y procedimientos, gozando de plena autonomía para la determinación de su funcionamiento, conforme con la normativa principal y la complementaria (...)

II. Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116²: Artículo 116° TUO LOPJ – Constitución del Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma.

(...) 14°. Ahora bien, para poder constituirse en actor civil (el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el

¹ Este Acuerdo Plenario, sumilla: Concurrencia de Procuradores en un mismo proceso penal, fue publicado en el diario oficial "El Peruano", con fecha 24 de enero de 2013, el cual establece como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 10° al 16°, declarando además que: los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor de "seguridad jurídica" y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

² Este Acuerdo Plenario; Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma de Procuradores en un mismo proceso fue publicado en el diario oficial "El Peruano", con fecha 6 de diciembre de 2011, el cual establece como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 19°

daño causado con el delito) deben reunirse los requisitos puntualizados en el artículo 100° del Código Procesal Penal. En efecto, ocurre que el citado cuerpo de leyes ha establecido los siguiente: 1. La solicitud de constitución en actor civil se presentara por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria; 2. Esta Solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y d) La prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98°.

III. Acuerdo Plenario N° 006-2006/CJ-116: En el Fundamento 07 de dicho acuerdo se establece aspectos importantes que permiten diferenciar la responsabilidad penal de la responsabilidad civil:

(...) Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es, la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como una ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...)

IV. Casación N° 3824-2013-Ica, (2014)³: Es importante el análisis que se realiza en el Fundamento Octavo, referido a lo que se pretende en el proceso penal y proceso civil:

“(…) lo que se busca a través del proceso penal es que se sancione al infractor de la Ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible mientras en el proceso civil la

³ Casación N° 3824-2013-Ica, (2014)

responsabilidad responde a una lógica distinta pues lo que se pretende es que se determine quién asume el daño ocasionado más aún si en el proceso penal no se ha analizado el daño moral demandado en el presente proceso, configurándose por ende la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.” (...)

V. Acuerdo Plenario N° 006-2009/CJ-116, se indica aspectos referidos a la acumulación del proceso civil y el proceso penal:

“Por otro lado, la acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal (artículo 92° del Código Penal, -en adelante, CP-), también importa la introducción de la pretensión civil, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito. En función a su característica singular, la acusación fiscal hade señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables –que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria-y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad.” (Fundamento 06).

VI. Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, Artículo 116° TUO LOPJ⁴. Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual.

(...) 6°. En el proceso penal, frente a problemas acerca de la determinación de la causa de la muerte, el tipo de sangre, el daño psicológico, etc., no es suficiente el conocimiento privado del juez, sino que requiere que un profesional calificado explique la materia desconocida (...) 9°. La investigación preparatoria es una etapa procesal previa al enjuiciamiento, encaminada a determinar y descubrir las circunstancias que rodean el hecho delictivo y a su

⁴ Este Acuerdo Plenario; sumilla: Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, fue publicado en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 6 de diciembre de 2011, el cual establece como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6°, 9° y 12°.

posible autor, donde se practican variados actos de investigación y se adoptan medidas de naturaleza. La pericia, por el tiempo que requiere su elaboración, se practica regularmente en dicha etapa procesal (...)

VII. Vásquez Carranza, Pedro. (2018) en su tesis denominado “Cumplimiento de funciones por parte de la Procuraduría en los procesos laborales de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, durante el año 2016”⁵, señala:

(...) En el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se evidencia serios problemas respecto a la manera como se han designado a los Procuradores Públicos Municipales, siendo una constante para ello, los criterios alejados de lo que la ley proscribe y más aún sin ningún control del verdadero accionar de la eficacia de las funciones encomendadas en la ley positiva (...)

VIII. Acuña Delgado, Rossana Beatriz. (2017) en su tesis denominado “Sistema de defensa jurídica del Estado: Mejoramiento del desempeño de la Procuraduría General”⁶, señala:

(...) La reciente promulgación del Decreto Legislativo N° 1326, publicado el 6 enero de 2017, representa un paso hacia adelante en dicha lucha. No obstante, aunque esta norma configura al SDJE con una mayor claridad que su predecesora, el derogado Decreto Legislativo N° 1068, no logra proporcionar a nivel organizacional y funcional la agilidad y efectividad a la PGE para impulsar la eficiencia del SDJE. El 5 de abril 2017 venció el plazo para que el Ministerio de Justicia (Minjus) publique el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, sin embargo, a la fecha este no ha sido aprobado (...)

⁵ SAJAMÍ LUNA, Barton Gervasi. (2018) en su tesis denominada “Factores que influyen en el delito de conducción de estado de ebriedad de los casos denunciados en la provincia de Chachapoyas - Amazonas”, universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. Señala que de delito de peligro es un concepto eminentemente normativo que alude a un juicio de probabilidades.

⁶ ACUÑA DELGADO, Rossana Beatriz. (2017) en su tesis denominado “Sistema de defensa jurídica del Estado: Mejoramiento del desempeño de la Procuraduría General”, universidad privada Antenor Orrego, señala que ya se venció el plazo para la reglamentación del Decreto Legislativo n.º 1326

- IX. Sajamí Luna, Barton Gervasi. (2018) en su tesis denominada “Factores que influyen en el delito de conducción de estado de ebriedad de los casos denunciados en la provincia de Chachapoyas - Amazonas”, señala:**

(...) que la denominación de delito de peligro es un concepto eminentemente normativo que alude a un juicio de probabilidades de que un bien jurídico pudiera ser lesionado, aun cuando dicho daño no llegue a verificarse en la realidad (...); los delitos de peligro, “se trata de delitos en los que el sujeto no requiere la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a éste; en conclusión en el delito de peligro, se impone a una persona una sanción por realizar una acción que pone en riesgo la vida y los bienes de otras personas (...)

- X. Vega Moore, Francisco. (2015) en su tesis denominada “Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre conducción en estado de ebriedad, en el expediente n° 03330-2009-0-2501-jr-pe-03., del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2015”, señala:**

(...) es un principio que consiste, en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, que se materialice en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; El art. 139º Inc. 3, Prescribe que ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales, Ley Orgánica del Poder Judicial. El Estado facilita el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento; El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre, con la vinculación del Derecho penal y la vida social, con la realidad objetiva. Es decir, “el Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales dela sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas

jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes”

2.1.2. Evolución normativa

- I. Históricamente el origen de la palabra procurador, *proviene del latín “Procurator”, que quiere decir virtud del poder o facultad de otro que ejecuta en su nombre ciertas acciones*⁷, sus componentes léxicos son: el prefijo **pro** – (a favor, delante), **curare** (cuidar), más el sufijo – **dor** (agente, el que hace la acción).
- II. El nacimiento del “Procurator”, no lo fue en su primera concepción como figura procesal, sino como administrador general o particular de patrimonios pertenecientes a familias romanas más o menos acomodadas. El “Procurator”, era aquella persona de confianza del **dominus** romano encargada de la gestión de la totalidad del patrimonio o parte de él⁸, en supuestos de ausencia del titular del mismo.
- III. No se trata de una figura específicamente procesal en su origen, pero como entre las facultades que se le concedían por el hecho de administrar patrimonios ajenos, estaba la del ejercicio de acciones, entra así en el ámbito de la representación procesal.
- IV. *El Procurator que primero se conoció, fue el Procurator Ómnium Bonorum, es decir el administrador de patrimonios ajenos.* El agradecimiento y la confianza eran las claves esenciales para ocupar este puesto, dada la relevancia del mismo, ya que el *Procurator* pasaba a ser el *alter ego del dominus*,⁹ sobre todo cuando se encontraba ausente, y él era que adoptaría las decisiones sobre la administración del patrimonio del señor. Posteriormente, dentro de

⁷ Información extraída de la página web: https://es.wikipedia.org/wiki/Procurador_romano

⁸ Información extraída de la página web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Procurador>

⁹ RICART ANDREU, Pablo Vicente, “El Procurador en la Historia” (2010), editorial Castellón, pp. 20.

esta relación de confianza, el *Procurator* asumiría la representación procesal de su señor, en su variante de *cognitor*, o *Procurator ad litem*.

2.1.3. Evolución legislativa de las Procuradurías Públicas y Ministerio Público

El antecedente más remoto en nuestro país lo encontramos en aquél funcionario real que protegía la jurisdicción y los intereses de la hacienda monacal ante los Tribunales del Consejo de las Indias. Su tarea principal era la defensa del erario público. Dicha institución se verá fortalecida con la instauración de la Real Audiencia de Lima en 1542, y posteriormente con otra similar ubicada en el Cuzco.

Sin embargo, como señala el profesor Marcial Rubio Correa, la mejor referencia respecto a los antecedentes de los Procuradores está en el artículo 97° de la Constitución Política de 1868¹⁰, aun cuando en realidad sólo de manera muy referencial y metafórica dice:

- **“Habrá un Fiscal General administrativo, como consultor del Gobierno y defensor de los intereses fiscales”, durante la República las instituciones de la Procuraduría y del Ministerio Público surgieron ligadas.**
- Así, aparecen incluso en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1912 (Ley N° 1510). Sus obligaciones principales eran las de servir en forma gratuita a los pobres y al Estado en las causas que se les encomendaba.

Tal como señala el profesor Víctor García Toma, es a partir de 1936 mediante la Ley N° 8489 que se zanja definitivamente las diferencias entre las instituciones antes señaladas. Allí se establecerá definitivamente las diferencias entre el Ministerio Público y las Procuradurías Públicas¹¹.

- **En dicha norma se establecerá que los antiguamente llamados Procuradores Generales de la República serán funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, con la importante responsabilidad de defender los intereses del**

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial Antonio. Estudio de la Constitución, 5ta. edición; Fondo editorial, 1999, pp. 30

¹¹ GARCÍA TOMA, Víctor Oscar. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. 2da. Edición; editorial Vicens Universidad, 2001, pp. 52

Estado en todas las instancias judiciales, como del mismo modo prestar confesión a nombre del Estado, entre otras cosas.

Posteriormente mediante el Decreto Ley N°17537, promulgado el 25 de marzo de 1969, conocido como la “Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio”, se fijará con más claridad el comportamiento y estructura organizativa de las Procuradurías.

Luego, la *Constitución Política de 1979*¹² cambiará la denominación fijada en las normas antes referidas (Ley N° 8489 y Decreto Ley N° 17537) por la de Procurador Público, señalando en su artículo 147° que:

- ***“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos permanentes o eventuales que dependen del Poder Ejecutivo. Son libremente nombrados y removidos de éste”.***

En la actualidad, siguiendo las bases de la Constitución Política de 1979, la de 1993 señala en su artículo 47° que:

- ***“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley”.***

La Constitución Política de 1993 únicamente hace referencia a las instituciones que conforman la estructura de nuestro Estado, ya que a través de leyes de desarrollo constitucional se implementarán dichas instituciones.

Por ello, si bien el Artículo 47° establece que la defensa de los intereses del Estado¹³ se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos, no dice nada con respecto a los requisitos que debe de cumplir para su designación, los principios que regula sus

¹² Constitución Política de 1979, La Constitución para la República del Perú de 1979 fue la undécima carta magna de la República del Perú que fue redactada en las postrimerías del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas por la Asamblea Constituyente de 1978.

¹³ Artículo 47° de la Constitución Política del Perú (1993), Procurador Público. - La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley.

funciones, el ente rector que da las directrices en materia de defensa jurídica del Estado, entre otros temas.

Así, el Decreto Legislativo N° 1068¹⁴, como antes precisamos, creó el “Sistema de Defensa Jurídica del Estado”.

- **Este decreto legislativo se expidió en el marco de las facultades legislativas delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 29157, teniendo como objetivo principal el fortalecimiento de las capacidades del Estado y su modernización.**

Acuerdo Plenario n.º 4-2012/CJ-116¹⁵, asunto: Concurrencia de procuradores en un mismo proceso penal, en representación de intereses públicos - VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias.

- **(...) 11. Los procuradores públicos pertenecen funcionalmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por tanto, son parte del Poder Ejecutivo; su organización se rige por el Decreto Legislativo N° 1068 y la Directiva N° 002-2011-JUS/CDJE, que establecen los lineamientos para determinar sus competencias en los procesos y procedimientos, gozando de plena autonomía para la determinación de su funcionamiento, conforme con la norma principal y la complementaria (...)**

Que, en el marco de la modernización del Estado, es imprescindible adoptar medidas de reestructuración del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, para garantizar su independencia mediante la creación de la Procuraduría General del Estado, como ente rector; creándose para tal objetivo:

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1068, artículo 1° De la creación y finalidad. - El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional.

¹⁵ Acuerdo Plenario n.º 4-2012/CJ-116

- **Decreto Legislativo n° 1326¹⁶. Decreto que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, con el objeto de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado, mismo que por disposición complementaria final en su artículo primero, indica que el presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento (a la fecha del presente no existe la reglamentación).**

2.1.4. Definiciones Teóricas

Internacional

Bellón (2015), desarrolla su investigación haciendo una amplia descripción de la Procuraduría desde sus orígenes hasta la actualidad, como también lo realizó con la finalidad de poner al descubierto la función que realiza la Procuraduría General de la Nación y para lo cual en sus conclusiones enfatiza que *“El Ministerio Público es una denominación dentro de la estructura del Estado colombiano plasmado en la constitución para amparar la existencia de dos entidades denominadas Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo que son autónomas administrativamente y presupuestalmente”¹⁷.*

Así mismo menciona en otra conclusión. La Procuraduría General de la Nación es la encargada de proteger la moral administrativa (...). Colombia está catalogada dentro de los países con altos índices de corrupción (...) podemos decir que el modelo institucional del Ministerio Público en sus dos entidades ha fracasado al no lograr proteger los

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1326, Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de Legislar en materia de lucha contra la corrupción, el Congreso de la República, ha delegado en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de reestructurar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

¹⁷ BELLÓN MORALES, Luis Eduardo. Origen y Naturaleza Política de la Procuraduría General de la Nación, editorial Fondo, (2015) pp. 169, Bogotá – Colombia.

derechos humanos y en este caso disminuir los índices de corrupción y lograr una administración con una alta moral pública. (Bullón, 2015, p. 169).

Nacional

Bastos, M. y otros (2012) al referirse al Procurador Público determina que el artículo 47° de la Constitución especifica que estos tienen la responsabilidad de asumir la defensa de los intereses del Estado, donde la acepción *“intereses del Estado”* debemos entender que son: *“el conglomerado de objetivos que tiene como rumbo o aspiración una sociedad y que su logro permite generar el desarrollo, brindando las condiciones sociales para que la población tenga una vida digna, alineados a valores y principios que sustentan la vida en democracia y comunidad”*¹⁸. Todo ello implica que existe un norte o meta específico, que es el norte colectivo”. (p.23)

Roxin Claus (2000) “El Ministerio Público es una magistratura especializada en fortalecer la necesaria tutela judicial de las víctimas, bajo diversas formas y variantes. Lo hace desde su posición estatal pero siempre al servicio del interés concreto de víctimas individuales, colectivas o difusas, según diversas condiciones de debilidad. Como funcionario público el fiscal no puede actuar sino en base a la competencia que le ha dado la ley y a la finalidad de su función. Como se trata de un funcionario del Estado, no puede con su actividad lesionar las condiciones de legitimidad del propio Estado, al contrario, debe procurar fortalecerlas y ya hemos visto que dentro de esas condiciones de legitimidad se encuentra el respeto a principios de protección del imputado que están garantizados por las formas procesales”.

Angulo Arana, Pedro (2000), *el Ministerio Público constituye una magistratura estatal autónoma instituida para cumplir la misión de la defensa de la legalidad y la promoción del*

¹⁸ MAFALDO MACEDO, Abraham. En su tesis denominada “Gestión del sistema de defensa jurídica del Estado y las demandas de procesos contenciosos administrativos”, señala que acepción en su página 22, que:

“intereses del Estado” debemos entender que son: *“el conglomerado de objetivos que tiene como rumbo o aspiración una sociedad y que su logro permite generar el desarrollo, brindando las condiciones sociales para que la población tenga una vida digna, alineados a valores y principios que sustentan la vida en democracia y comunidad”*

*interés público y social*¹⁹, ejerciendo para ellos diversas funciones procesales y supra procesales, bajo la orientación del interés en la consecución de una justicia efectiva y por medio de las potestades que para ello les otorgan las leyes a sus órganos.

2.1.5. Definiciones Conceptuales

Acuerdo Plenario²⁰

(...) en nuestro país, en el ámbito penal, las salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, en común acuerdo en Pleno Jurisdiccional, emiten acuerdos y sentencias plenarias. Estos acuerdos son líneas de interpretación jurisdiccional asumidas por los jueces supremos, luego de una discusión colectiva. La legitimidad de los acuerdos se sustenta en que son adoptados por el máximo nivel de la magistratura ordinaria, la interpretación asumida es producto de la deliberación del Pleno, y se considera que la orientación de la decisión adoptada constituye el correcto sentido explicativo de la ley. Los criterios jurisprudenciales que componen los acuerdos plenarios son establecidos como doctrina legal (...), ²¹no se trata de la creación de una norma legal, sino de interpretación cuyo carácter vinculante recae en la parte prescriptiva del acuerdo (...), los acuerdos plenarios, al ser pronunciamientos de interpretación normativa para la unificación de criterios jurisprudenciales, no tienen efectos normativos derogatorios, como sucede con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional (...)

Casación

La doctrina ha asumido una posición uniforme, definiéndola y definiéndola como un *recurso procesal extraordinario*²² que la ley otorga a las partes para obtener la

¹⁹ ANGULO ARANA, Pedro. El Nuevo Proceso Penal, Estudios Fundamentales. Editorial Palestra, Lima 2005, pp. 251.

²⁰ Casación N° 46-2018-Nacional, de fecha 17 de abril de 2019, Sala Penal Permanente, fundamento de derecho, considerando octavo.

²¹ Casación N° 46-2018-Nacional, Sala Penal Permanente, pp. 8 y 9, fundamentos de derecho, considerando octavo, noveno y décimo.

²² El recurso de casación.- es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento

invalidación de una sentencia definitiva o interlocutoria cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento vicioso o cuando el tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto, al resolverlo.

La definición señalada abarca tanto, el recurso de casación en la forma como en el fondo.

De la casación de forma.- Cuando un tribunal admite la casación y ésta se refiere a una casación de forma, entonces declara nulo, o inaplicable determinada sentencia viciada, a fin de que se dicte otra con arreglo a derecho, El tribunal que conoce de la casación debe limitarse, simplemente, a establecer si a los hechos tal cual están establecidos en el proceso, se ha aplicado bien o no el derecho, es decir emite una sentencia mediante la cual invalida el fallo recurrido y subroga al que emitió el fallo recurrido dictar un nuevo fallo.

De la casación de fondo. - En cambio, cuando la Corte Suprema acoge una casación en el fondo, hace, ella misma, dos operaciones importantísimas: invalida el fallo y dicta un nuevo fallo, dándole la interpretación que, según su concepto, merecen los preceptos legales infringidos en la sentencia recurrida.

2.2. Estado, Sociedad, Nación.

2.2.1. Estado.

*El Estado es la sociedad política y jurídicamente organizada*²³ capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del exterior.

La idea de *Estado surgió en la antigüedad. En Grecia con las Polis o ciudades-Estado. En Roma el Estado era la civitas*,²⁴ que posteriormente se complementa con la *res pública* que designaba a cabalidad a la comunidad política y a la cosa común

que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo*, respectivamente

²³Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria, Casación n° 103-2017-Junin, Considerando Décimo Octavo, pp. 13

²⁴ Información extraída de la página web <https://es.wikipedia.org/wiki/Estado>

pública. También en Roma se concibe el *imperium* que es la realización del poder entre la autoridad y el pueblo.

Es en siglo XV en Italia (Génova, Florencia, Venecia) donde se empieza a utilizar el término *lo stato* como sinónimo de poder político de una organización jurídica.

*La palabra "Estado" proviene de la palabra latina "status" que se traduce como "la condición de ser" es inventada en "El Príncipe" (1513) de Nicolás Maquiavelo: "lo statu", para referirse al "estado de cosas del reino" y en general a "toda organización jurídico-política y su forma de gobierno"*²⁵

El Estado peruano es creado jurídicamente por el general don José de San Martín, con la Declaración de Independencia.

Definiciones. - Esmein define al Estado como la "personificación jurídica de la nación". Viscaretti Di Ruffia define al Estado como "ente social que se forma cuando en un territorio determinado se organiza jurídicamente en un pueblo que se somete a la voluntad de un gobierno"

Según Adolfo Posada, el Estado, *"es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política"*, para Duguit: *el Estado la "agrupación humana fijada sobre un territorio determinado, donde los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles"*,²⁶ para Marx, *el Estado es la "organización política de la clase económicamente dominante"*²⁷, para Pellet Lastra dice que: "el Estado es una sociedad conformada por un grupo humano que vive en comunidad sobre un territorio

²⁵ Información extraída de la página web <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio>

²⁶ GONZALES POSADA, Adolfo, "La crisis del Estado y el Derecho Político", editorial Reus, 2012, pp. 65

²⁷ Materialismo Histórico: El poder económico de una clase le proporciona un extraordinario poder político, tanto que el estado o las políticas del gobierno siempre reflejan los intereses percibidos de esa clase. Esa relación se formula como la determinación de la superestructura político-ideológica por la estructura económica y social, y ha sido objeto de matizaciones críticas dentro del mundo intelectual marxista, en un sentido menos determinista.

determinado cuya estructura de poder está ocupada por una clase dirigente y reglada por normas constitucionales. Tiene por finalidad lograr el bien común y proyectarse con identidad propia en la comunidad internacional"

Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: *defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos*²⁸; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior. (*art. 44° de la C.P. Perú*)

➤ **Elementos constitutivos del Estado son: Población, Territorio y el Poder.**

Población. Conjunto de personas que viven en un territorio determinado donde actúa el poder público, sean nacionales, extranjeros, residentes o transeúntes, que están unidas por intereses comunes.

Territorio. Es el espacio material que constituye la porción geográfica determinada y exclusiva donde se asienta la población y ejerce su "imperium" el Estado.

Poder. *Es la suprema potestad del Estado que lo autoriza para imponer decisiones de carácter general y regir*²⁹, aun coercitivamente, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en su territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas que los obedecerán el Poder se ejerce a través del Gobierno que realiza la voluntad del Estado.

²⁸ Constitución Política del Perú de 1993, artículo 44°, Deberes Primordiales del Estado.

²⁹ Información extraída de la página web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/pcac.html>

✚ El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición. (*art. 45° de la C.P. Perú*)

2.2.2. Sociedad

La sociedad es un conjunto integrado de individuos que establecen relaciones a base de conductas recíprocas orientadas por objetivos propios y por el comportamiento esperado de otro u otros (interacciones).

En específico, el hombre es el fin supremo de la sociedad y del Estado³⁰, por lo que sin lugar a duda por encima del Estado está la Sociedad que es el sustrato fundamental de la sociedad³¹.

Cada relación se da desde posiciones asignadas o ganadas por cada uno (roles) a las que asocian y reconocen deberes y ventajas específicas (*status*). Parte de las relaciones sociales son motivadas, organizadas y dirigidas para realizar en conjunto propósitos comunes que exigen acciones coordinadas, cooperación para cumplir metas o fines deseados; los individuos adquieren conciencia de solidaridad y desarrollan un sentimiento de pertenencia; se forman así los "grupos" sociales.

Definición según la RAE.- Sociedad proviene (del latín *societas*) es un concepto polisémico, que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos (sociedad humana o sociedades humanas, en plural) como entre algunos animales (sociedades animales).

En ambos casos, la relación que se establece entre los individuos supera la manera de transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de

³⁰ Constitución Política del Perú (1993), Capítulo I, derechos fundamentales de la persona, artículo 1° Persona Humana.

³¹ Casación N° 103-2017.Junin.

conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse como "cultura".

En el ámbito de las **ciencias jurídicas** una **sociedad** es el medio por la cual dos o más personas se obligan mutuamente a aportar determinadas cosas ya sea apoyo industrial, económico o intelectual con la intención de obtener ganancias de algún tipo.

Se denomina sociedad a la agrupación de personas para la realización de actividades privadas, normalmente dirigidas al ámbito comercial. A sus miembros que conforman la sociedad se les denomina socios.

2.2.3. Nación

Sabemos que la idea de nación cobra especial fuerza durante la Revolución Francesa pues es vista por los revolucionarios como fuente de legitimidad tradicional que había sido el monarca y la aristocracia.

Una nación en sentido amplio es una comunidad (*grupo de seres humanos que tienen ciertos elementos en común, tales como el idioma, costumbres, valores, tareas, visión del mundo, edad, ubicación geográfica, estatus social o roles*), histórico-cultural con un territorio que considera propio.

➤ La Nación Peruana

*Conceptuamos a la Nación Peruana como el conjunto de pobladores que habitan nuestro territorio y que tienen, históricamente, un origen común*³²; desarrollan sus actividades en base al trabajo y alientan su esperanza de una vida mejor dada por el bienestar, progreso y desarrollo. La nación, pues, es sinónimo de población, de habitantes.

³² COTLER DOLBERG, Julio Syuñik. Clases, Estado y Nación, 1ra. Edición, editorial Fondo, Lima – Perú, pp. 52, publicada en 1978.

Esto trae el concepto de nacionalismo, entendido como el amor y el trabajo que desempeñamos por el progreso del suelo que habitamos. Se es nacionalista cuando se construyen obras públicas, se atiende a la salud, a la educación, cuando se trabaja en la construcción de carreteras, reservorios, etc.

De esta manera, si el patriotismo es el amor por el suelo en que hemos nacido, el nacionalismo es el trabajo incesante que ejercemos sobre este suelo en procura de su progreso y desarrollo. Ambos contribuyen a la formación de una conciencia nacional, porque valoramos lo que somos y tenemos, y, a una identidad nacional o sea al afianzamiento como país cuyos caracteres lo distinguen de los demás.

➤ **Elementos raíces de la nación peruana**

Los elementos raíces de nuestra población los encontramos:

En el antiguo Perú, que nos va a otorgar el elemento aborigen, se proyecta hasta los primeros grupos culturales que se asentaron en nuestro suelo. Allí hallaremos las manifestaciones primigenias de nuestra nacionalidad.³³ Elemento aborigen e indígena que, después, van a expresarse con mayor claridad en la época del Tahuantinsuyo, cuyo sistema político, social y económico, determinó la estructuración de una alta cultura en la que sus manifestaciones, pese al impacto de los rasgos culturales occidentales, traídos por los españoles, subsistieron y aún se mantienen como elementos integrantes de nuestra sociedad.

En la época virreinal, cuando se implantan en nuestro suelo las costumbres e instituciones españolas que, al impacto de un nuevo ambiente, de un nuevo paisaje, de una nueva realidad, van perdiendo, paulatinamente, sus caracteres originales para, de esta manera, adaptarse y afianzarse en nuestro suelo. En idéntica forma, el poblador que así viene, va estructurando un nuevo espíritu, una nueva alma que lo identifica con este territorio y con esta nueva patria que va surgiendo. Nación y Patria

³³ Información extraída de la página web: <http://societyconomia.blogspot.com/2012/03/la-nacion-peruana.html>

que encuentran su rotunda materialización al procederse a la emancipación política del dominio español.

🚩 **El territorio.** *Es otro elemento raíz constitutivo de la Nación Peruana. Él nos otorga el carácter geográfico, de localidad, área o región. El territorio nos concede, precisamente, ese amor a lo nuestro³⁴; nos identifica con nuestros paisajes, con nuestra flora y fauna. Él nos indica, pues, el lugar de origen de nuestros antepasados y de nosotros mismos; de allí emana ese sentimiento espiritual que nos liga, indestructiblemente, a todos los peruanos donde quiera que nos encontremos, donde quiera que haya transcurrido el tiempo y donde quiera que sea la circunstancia por la que haya que atravesar, puesto que hay que considerar que para la existencia de una nación es computable su población en común, aun cuando ésta se encuentre diseminada, por diversos motivos, en las distintas partes del mundo.*

2.2.4. Republica

Del latín *res publica* (“**cosa pública**”), la **república** es una **forma de organización del Estado³⁵**. En la república, la máxima autoridad cumple funciones por un **tiempo determinado** y es elegida por los ciudadanos mediante voto popular.

La **historia republicana del Perú** es la historia peruana bajo gobierno republicano independiente, que se prolonga hasta la actualidad. Oficialmente, la historia del Perú independiente empieza el 28 de julio de 1821, día en el que el general argentino José de San Martín, jefe de la Expedición Libertadora, proclamó la independencia del Perú en Lima, la capital del entonces Virreinato del Perú.

³⁴ Información extraída de la página web: https://www.academia.edu/15684003/SOCIEDAD_Y_ECONOMIA_TEMA_LA_NACI%C3%93N_ELEMENTOS._PROCESO_HIST%C3%93RICO_DE_LA_NACI%C3%93N_PERUANA

³⁵ Información extraída de la página web: <https://definicion.de/republica/>

Para el historiador **Jorge Basadre** el punto de partida del nacimiento del Perú como República es desde la instalación del Primer Congreso Constituyente del Perú, el 20 de septiembre de 1822³⁶.

➤ Soberanía

En su etimología, la palabra soberanía proviene de la voz latina "super omnia", que significa "sobre todo" o "poder supremo", que también tiene como sinónimo a la palabra latina "principatus", que proviene de la voz latina "primus inter pares", que significa "primero entre pares" o "principal".

La soberanía es el poder absoluto de un Estado que emana del pueblo o de la voluntad general y que se ejerce a través de las instituciones de dicho Estado sin influencias, mandatos o consignas de otros estados, organizaciones o de cualquier elemento ajeno.

Soberano significa tener ese poder absoluto de decisión perpetua, supremo, sin límites, no divisible e imprescriptible.

Un Estado se dice soberano porque dicta leyes de acuerdo con la voluntad popular y para beneficio de esa mayoría. Dichas disposiciones no pueden ser objetadas por otros, sean estados u organizaciones internacionales, puesto que se entiende que ellas no violan la soberanía de otros estados.

El Estado dicta leyes en nombre de su pueblo para protegerlo, manteniendo invariable su poder sobre el territorio que lo comprende y su independencia respecto de los demás.

³⁶ El Congreso Constituyente del Perú de 1822 fue la primera institución política elegida democráticamente en el Perú. Sus miembros, llamados diputados, fueron designados en elecciones populares convocadas por el Libertador José de San Martín, quien ejercía entonces el poder como Protector del Perú. La labor principal de esta asamblea fue dar a la República del Perú su primera constitución política, que fue la Constitución liberal de 1823. Asimismo, ante el retiro de San Martín, entregó el Poder Ejecutivo a tres de sus miembros, que conformaron un cuerpo colegiado denominado la Suprema Junta Gubernativa y cuya cabeza era el general José de la Mar. Posteriormente, ratificó de manera sucesiva a los primeros Presidentes de la República del Perú: José de la Riva Agüero y José Bernardo de Tagle (más conocido como el Marqués de Torre Tagle).

El Estado ejerce su soberanía por medio de sus instituciones haciendo presencia real en todos los ámbitos de su territorio sin excepción alguna. En todo lugar hace efectivas y válidas sus leyes y opone todas sus fuerzas contra aquellos que intenten o pretendan hacer escarnio de su Constitución.

Por ello se afirma que no puede existir como peruana una institución llamada a defender la soberanía que propugne la celebración de un acuerdo que reduzca la soberanía; canibalice el territorio nacional; y, limite la independencia de los habitantes.

2.2.5. Acción y Pretensión Civil

La acción implica un concepto muy amplio que no lo restringe al derecho penal o civil. Coincidiendo con lo que señala Montilla Bracho (2008)³⁷, podemos señalar que la acción es una facultad jurídica que va dirigida al órgano jurisdiccional, en busca de un pronunciamiento. A su vez, la pretensión, en la cual un sujeto se auto atribuye un derecho y solicita su reconocimiento al órgano jurisdiccional. La pretensión es la afirmación del derecho y la reclamación de la tutela para el mismo, con la finalidad de lograr el respecto de la colectividad en general.

Ese poder o facultad jurídica que envuelve a la acción en el derecho civil, no exige u obliga a que ésta sea ejercida, sino que la misma queda a criterio del propio accionante, quien no tiene por qué explicar los motivos de no ejercitar tal acción, excepto que se trate del Estado o alguno de sus organismos.

La norma procesal penal señala que, para ejercitar la acción civil y por ende una pretensión resarcitoria dentro de un proceso penal, el agraviado o víctima o perjudicado, debe constituirse en actor civil. Para ello, debe solicitar de manera expresa dicha constitución ante el órgano jurisdiccional antes de la culminación de la

³⁷ MONTILLA BRACHO, Johanna H. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda: “La acumulación de la acción civil al proceso penal responde, sencillamente, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño causado por el delito”.

investigación preparatoria. La constitución en actor civil determina que cesa definitivamente la legitimación del Representante del Ministerio Público, para intervenir en el objeto civil del proceso, conforme lo regula el artículo 11.1° del Código Procesal Penal.

Así, actor civil, es el sujeto procesal (agraviado) que dentro del proceso penal enfoca su rol principalmente en el ejercicio de la acción civil ³⁸ para demandar una reparación por los daños que se le causó con la conducta ilícita de aparente relevancia penal. Es el daño sufrido y la búsqueda de su resarcimiento lo que legitima al agraviado para constituirse en actor civil. En ese sentido, el agraviado –perjudicado– como actor civil participa en el proceso penal materializando pretensiones de naturaleza estrictamente resarcitoria, manteniéndose al margen de los intereses punitivos de la sociedad.

Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del acto ilícito de aparente relevancia penal, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal.

Para hacerlo el titular debe ser persona capaz civilmente, por cuanto si no lo fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles.

Cabe indicarse que el Representante del Ministerio Público, en caso de formular un requerimiento de acusación fiscal, ya no se pronunciará respecto de la acción y reparación civil.

Durante la etapa intermedia, al margen de que el Representante del Ministerio Público formule su requerimiento de acusación fiscal o solicite el sobreseimiento, el actor civil, como titular de la acción civil derivada del hecho punible, debe señalar de manera clara y precisa los hechos atribuibles a cada uno de los imputados, la

³⁸ GONZALO DEL RÍO, Labarthe. La acción civil en el Nuevo Proceso Penal, pp. 230, Lima – Perú. “La concepción del ejercicio de la acción civil en el proceso penal permite entender que la condición de perjudicado y, por tanto, la capacidad que tiene este para constituirse en actor civil no debe analizarse desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo. Mucho menos si se tiene en cuenta que hoy el NCPP admite condenar al pago de una reparación civil aun en la sentencia absolutoria y en el auto de sobreseimiento”

participación de cada uno de estos, la norma civil aplicable, el monto de la reparación civil así como los bienes que hubiesen sido incautados con dicha finalidad además de ofrecer los medios de prueba.

Del pedido del actor civil, se correrá traslado a los demás sujetos procesales (acusados) a fin de que realicen las observaciones que pudieran corresponder y ser debatida durante la audiencia de control de acusación.

Este debate se dará entre actor civil y acusados, no debiendo tener intervención alguna el representante del Ministerio Público.

2.2.6. El agraviado; por ende, el Estado como agraviado, tiene los siguientes derechos (art.95 CPP).³⁹

- a) Ser informado del resultado de la actuación en que haya intervenido.
- b) Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- d) Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

➤ **Requisitos para constituirse como actor civil**

Es necesario ciertos requisitos de manera obligatoria, aparte que el sujeto sea el legitimado para constituirse como actor civil⁴⁰:

- a) La existencia del daño patrimonial o no patrimonial: Importa la existencia de indicios que el presunto hecho delictivo ocasionó un agravio civil con una probable lesión de legítimos intereses de quien pretende constituirse como actor civil.

³⁹ Nuevo Código Procesas Penal, artículo 95° Derechos del agraviado.

⁴⁰ Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, sumilla: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma.

b) Interés directo y actual: Esto es, la posibilidad fáctica y jurídica de ejercer de manera directa la pretensión, bien sea por el titular del derecho o por haber asumido la representación del titular.

➤ **Oportunidad**

Respecto la oportunidad, en el proceso ordinario la constitución de actor civil se podrá realizar durante la instrucción hasta antes del juicio oral.

Para los procedimientos sumarios y especiales, puede admitirse hasta antes de la Sentencia. Para el proceso común hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria.

➤ **Derechos y obligaciones del actor civil**

Para que el agraviado o el perjudicado cuente con mayores oportunidades durante el desarrollo del proceso penal, no basta con el apersonamiento ⁴¹o pedido de parte para tener los derechos del actor civil, sino que es sumamente importante la resolución expresa que lo admita como tal.

El Código Procesal Penal, establece en el artículo 95°, que el agraviado tendrá los siguientes derechos: Que se le informe de los resultados de la actuación en que haya intervenido, que se le escuche antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, que reciba un trato digno y respetuoso, que tenga la posibilidad de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, que se le informe sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, entre otros.

El artículo 104° del Código Procesal Penal, respecto al ejercicio de la acción civil, establece que el actor civil goza de las siguientes facultades: deducir nulidades de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, participar en los actos de investigación y de prueba, interponer recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir en el procedimiento para la imposición

⁴¹ Información extraída de la página web:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogenerenciaydesarrollo/2009/08/15/el-actor-civil-en-el-proceso-penal/>

de medidas limitativas de derechos, entre otros. Ello involucra que el actor civil, aparte de los derechos que tiene por haberse constituido en tal, conserva los derechos que posee por el solo hecho de ser agraviado.

Finalmente, respecto las obligaciones, la constitución de actor civil no lo exime de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, debe concurrir a las audiencias a las que ha sido citado, bajo apercibimiento de declarar el abandono de su constitución como parte. Todo ello demuestra que quien resulte perjudicado por un ilícito penal puede solicitar constituirse en actor civil y proponer el pago en dinero de una reparación civil por el daño ocasionado, para ello como ya se anotó, deben concurrir necesariamente ciertos requisitos y existir mandado judicial que lo ordene.

2.3. Los Procuradores Públicos en nuestro Estado Constitucional de Derecho

*La Constitución Política del Perú establece que los funcionarios o autoridades responsables de defender los intereses del Estado y representarlos en procesos judiciales o extrajudiciales, son los Procuradores Públicos.*⁴²A decir del Tribunal Constitucional, su participación en defensa del Estado no es un mero formalismo, sino la manifestación del derecho de defensa con que cuenta el Estado. En ese sentido, el ente rector encargado de dirigir y supervisar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado- del cual forman parte integrante los Procuradores Públicos es el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N.º 1068. En base a esta norma rectora, se dará a conocer el rol que cumplen los Procuradores Públicos en un Estado Constitucional de Derecho, los límites a su actuación.

2.3.1. La figura jurídica del Procurador Público

⁴² ROEL ALVA, Luis Andrés. Los Procuradores Públicos en nuestro Estado Constitucional de Derecho. Revista jurídica del consejo de defensa jurídica del Estado. Pp. 1, 2014. La Constitución Política del Perú establece que los funcionarios o autoridades responsables de defender los intereses del Estado y representarlos en procesos judiciales o extrajudiciales, son los Procuradores Públicos. El Consejo de Defensa Jurídica del Estado, se rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1068.

➤ **La figura jurídica del Procurador Público dentro del marco constitucional**

El artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la responsabilidad de defender los intereses del Estado corresponde a los Procuradores Públicos, esta disposición constitucional señala lo siguiente: “*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)*”.⁴³ Esta norma constitucional contiene similares términos a lo que en su momento estableció el artículo 147° de la Constitución de 1979, que determinaba que: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de Procuradores Públicos permanentes o eventuales que dependen del Poder Ejecutivo. Son libremente nombrados y removidos por este”.

Cabe indicar que la denominación de Procuradores Públicos recién se institucionalizó a partir del citado artículo 147° de la Constitución de 1979, puesto que hasta antes de dicha disposición constitucional se les llamó Procuradores Generales de la República, conforme al artículo 1° de la Ley N.° 8489 de 1936. Ahora bien, a partir de la lectura del artículo 47° de la vigente Constitución, podemos afirmar que la misión encargada a la Procuraduría Pública es la defensa de los intereses del Estado en el marco de procesos judiciales o extrajudiciales, excluyéndose la defensa de los intereses del funcionario público que representa a la entidad estatal.

Al respecto, consideramos necesario indicar que el Estado como abstracción no actúa por sí mismo, sino que lo hace mediante las personas que como autoridades o funcionarios que los representan, en este caso, los Procuradores Públicos. En efecto, el profesor Víctor García Toma coincide con esto último, al expresar que la Procuraduría Pública es una figura jurídica que se encuentra ligada a los conceptos de personería jurídica del Estado y su representación. Así entonces, mientras que la sociedad tiene en la figura del Ministerio Público su representante encargado de defender sus intereses a través de la actuación de los fiscales, el Estado tiene al Sistema de Defensa Jurídica del Estado para defender los suyos mediante la acción de los Procuradores Públicos. En esta misma línea de argumentación, el profesor Marcial Rubio Correa expone que los Procuradores Públicos cumplen una especial

⁴³ Constitución Política del Perú (1993), artículo 47° Procurado Publico.

labor en favor del Estado, pues “El Estado necesita de abogados que defiendan sus posiciones en los juicios que se promueven contra él por las más variadas razones: daños, incumplimientos, parte civil en los juicios penales, etc. Estos abogados del Estado son llamados procuradores públicos. Hay procuradores que son funcionarios del Estado trabajan en el sector público a tiempo completo y tienen un sueldo mensual fijo como cualquier otro trabajador profesional, Pero al mismo tiempo existen los procuradores ad hoc que son abogados cuyos servicios profesionales contrata el Estado, pero para un caso determinado de importancia o de gran volumen Inclusive de acuerdo a la Constitución recibirían el nombre de procuradores los abogados del extranjero que defienden al gobierno peruano ante sus tribunales”

Ahora bien, artículo 47º de la Constitución encarga a los Procuradores Públicos la responsabilidad de defender los intereses del Estado, así entonces por intereses del Estado debemos entender que son: “El conjunto de objetivos vitales que se persiguen en el seno de una sociedad, y que buscan alcanzar el mayor desarrollo posible así como las mejores condiciones sociales para los individuos que la conforman, estos intereses siempre tienen que estar acorde con los valores y principios que los rigen. Ello presupone la existencia de un objetivo específicamente determinado, que cumpla la función de ser la meta social o colectiva final, entendiéndola no como una sumatoria de fines o intereses personales, sino presentándose como una síntesis de todas ellas, como una especie de bien mayor”

De igual forma, nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha declarado que los Procuradores Públicos dentro de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, no sólo deben cumplir con el encargo constitucional de defender los intereses del Estado, sino que colaboren de forma activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial y que el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, como órgano constitucional, se encuentra íntimamente vinculado al respeto, promoción y defensa de los derechos fundamentales de la persona. De la misma forma, cabe precisar que el Sistema de Defensa Jurídica del Estado es la estructura orgánica y ordenada encargada de orientar, supervisar y establecer la política general de la defensa de los intereses del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, para lo

cual, creemos necesario precisar lo que se debe entender por Sistema en la Administración Pública, que según lo explicado por el profesor Marcial Rubio Correa: *“(...) es la suma organizada de normas, órganos y procesos destinados a proveer a la Administración Pública de los insumos necesarios para cumplir eficientemente sus fines institucionales. (...) un concepto en el que se comprende a varios elementos, entre los que se cuentan distintos organismos públicos”*

➤ **La figura jurídica del Procurador Público dentro de la normativa específica**

A través del Decreto Legislativo N° 1068, se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones. Esta norma plantea cumplir con lo indicado en el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia de la *Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS)* ⁴⁴ que determinó la necesidad de contar con un adecuado marco normativo que posibilite una eficiente defensa de los intereses del Estado, la misma que se dificultaba por tener una norma desfasada y no coherente con las necesidades del contexto.

Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio de 1969 formulada por la dictadura militar de Juan Velasco Alvarado. Entonces, conforme a lo expresado en el Plan de la CERIAJUS, la reforma del Sistema de Defensa Jurídica del Estado es una condición esencial para lograr que el proceso de reforma del sistema de justicia contribuya a un mayor acceso a la justicia a través de la modernización del citado Sistema. En dicho contexto, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1068 citado, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado es el ente colegiado que dirige y supervisa el Sistema de Defensa Jurídica del Estado que lo define como: *“(...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e*

⁴⁴ Información extraída de la página web:
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/presentacion.htm>

integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado”.

Asimismo, conforme el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1068, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el ente rector del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establece la política general del Sistema;
- b) Formula las normas y procedimientos relacionados con la defensa jurídica del Estado;
- c) Supervisa y evalúa el cumplimiento de las políticas, normatividad y actividad de los operadores del Sistema;
- d) Orienta el desarrollo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y,
- e) Desarrolla políticas que promuevan la capacitación y especialización de los operadores del Sistema.

De la misma forma, el artículo 6º del citado Decreto Legislativo crea el Consejo de Defensa Jurídica del Estado que es el ente colegiado que dirige y supervisa el Sistema y está integrado por el Ministro de Justicia, quien ejerce la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (o su representante) y por dos miembros designados por Resolución Suprema.

Sobre la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, esta es previamente evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y luego propuesta al Presidente de la República, para que emita la correspondiente Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente.

De igual forma, los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos son propuestos por sus respectivos titulares quienes proponen una terna que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y luego propuesta al Presidente de la República para su

designación mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto a los Procuradores Públicos Regionales son nombrados por el Presidente Regional previo concurso público de méritos⁵⁴, mientras que los Procuradores Públicos Municipales son designados por el Alcalde⁵⁵, ambos casos se rigen por su respectiva Ley Orgánica en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 1068. Igualmente, tenemos las figuras jurídicas de los Procuradores Públicos Adjuntos, los Procuradores Públicos Ad Hoc y los Procuradores Públicos Ad Hoc Adjuntos, así como los Procuradores Públicos Especializados quienes ejercen la defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que por necesidad y/o gravedad de la situación así lo requiera y cuya designación es mediante Resolución Suprema.

Por otro lado, debemos precisar que para el acceso al cargo de Procurador Público es necesario cumplir no sólo con lo establecido en la disposición especial de cada uno de cargos específicos previamente citados, sino, además, cumplir con los requisitos generales determinados en el artículo 12º del Decreto Legislativo N.º 1068.

➤ **Legitimidad para obrar de los Procuradores Públicos en los procesos**

Para explicar la legitimidad para obrar que tienen los Procuradores Públicos respecto a la defensa jurídica del Estado, debemos empezar conceptualizando que la legitimidad para obrar⁴⁵ consiste en: *“(...) que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar”*. Así entonces, la legitimidad para obrar exige que el demandante sea el titular de la pretensión que está en discusión en el proceso judicial y que el demandado no sea ajeno a la demanda interpuesta contra él, según sea el caso. En tal sentido, para los supuestos en que el Estado se encuentra como actor activo o pasivo de la relación jurídica sustantiva procesal, deberá también ser parte

⁴⁵ La legitimidad para obrar es tratada en doctrina como una “condición de la acción y como tal, se considera como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (sentencia de mérito); lo cual no significa que va expedir una sentencia favorable al demandante”

de la relación jurídica sustantiva, en dichos casos se requerirá del Procurador Público para que tome el lugar del Estado conforme a cada caso, puesto que: *“(…), los Procuradores Públicos, con arreglo a su régimen legal, pueden intervenir en todas las instancias y jurisdicciones, sean la ordinaria, la militar o la constitucional, pudiendo ejercer la defensa como demandantes o como demandados, como denunciantes o como parte civil, debiendo actuar con independencia de criterio. Pueden prestar declaración de parte y, por su propia iniciativa solicitar medidas cautelares y emplazamientos para anticipar la prueba. Pueden interponer, en general, todos los recursos que franquean las leyes, pero, para allanarse a una demanda, desistirse o transigir requieren la autorización de la autoridad administrativa que le otorgó el nombramiento”*.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que la participación de los Procuradores Públicos no es un mero formalismo, *“(…), sino el respeto del derecho de defensa del Estado al interior de un proceso judicial cuya participación oportuna, a través del procurador público, puede dar lugar en muchos casos a que se varíe el sentido de lo resuelto en el proceso cuestionado⁶³”*. Por tal motivo, en los casos en que se demande o se inicie un proceso judicial en contra del Estado, ya sea en el marco de sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales, este acto procesal debe ser de conocimiento del Procurador Público encargado de defender los intereses del sector demandado, ya que no hacerlo acarrearía un vicio de invalidez o la nulidad del proceso al tener un defecto insubsanable la relación jurídica procesal

Entonces, para que se cumpla eficazmente el mandato constitucional contenido en el artículo 47^o de la Constitución, toda demanda en contra del Estado, en cualquiera de sus niveles (Nacional, Regional y Local), debe ponerse en conocimiento de la correspondiente entidad o funcionario del Estado, entendiéndose en estos supuestos que la demanda deberá ser dirigida al titular del pliego de la entidad y nunca a la personas naturales e individuales que desarrollan dichas funciones, para que los Procuradores Públicos puedan accionar en favor de los intereses del Estado en cumplimiento del citado mandato constitucional.

➤ Límites a la actuación de los Procuradores Públicos

El Decreto Legislativo N.º 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado establece que un Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado, la misma que se encuentra limitada por el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS. Así entonces, se puede afirmar que conforme *“(...) el artículo 47º de la Constitución, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, los que deben actuar con la responsabilidad y diligencia debida a fin de resguardar el cabal cumplimiento del orden público constitucional”*.

En ese sentido, los Procuradores Públicos tienen como principal función la de representar y defender jurídicamente los intereses del Estado y dichos cargos son a tiempo completo y a dedicación exclusiva conforme el artículo 22º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1068, así como se encuentran impedidos de ejercer patrocinio, representación o mandato de particulares, salvo en causas personales o familiares, o intervenir como abogados o representantes en procesos contra las entidades del Estado donde ejerció funciones, hasta un año después de haber desempeñado el cargo, conforme al artículo 23º del citado Reglamento.

Así entonces, cuando los Procuradores Públicos desacaten lo estipulado entre sus obligaciones y funciones propias de su cargo, se determinarán las responsabilidades por los daños y perjuicios que ocasionen calificándose como inconductas funcionales conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 1068, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28º del citado Decreto Legislativo, dentro de las cuales encontramos:

- a) Amonestación Verbal,
- b) Amonestación Escrita;
- c) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días;
- d) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses;
- e) Destitución o despido; y
- f) Otras determinadas por Ley.

De igual forma, estas sanciones serán impuestas por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, las mismas que deberán ser por inconductas funcionales a que se les encontrará responsables a los Procuradores Públicos y cuya gravedad deberá ser determinada a partir de lo siguiente, conforme al artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068:

Además de estos límites establecidos en la normativa específica previamente citada, tenemos como límites funcionales para los Procuradores Públicos los establecidos por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante en el marco del artículo 47° de nuestra Constitución.

Por otro lado, lo señalado precedentemente está relacionado a las faltas que cometan los Procuradores Públicos del Estado en materia funcional, lo cual no los exime de ser sancionados por cometer faltas administrativas, puesto que quienes ejercen dichos cargos son funcionarios o servidores públicos susceptibles de ser sancionados administrativamente conforme al marco normativo correspondiente a su régimen laboral.

➤ **Defensa de los Intereses del Estado por parte de los Procuradores Públicos**

El artículo 47° de nuestra Constitución establece que los Procuradores Públicos tienen la responsabilidad de defender los intereses del Estado, la misma que es ejercida de acuerdo a la Constitución, al Decreto Legislativo N.° 1068, sus reglamentos y directivas, como bien expresa el numeral 1 del artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 1068 que dispone: *“Los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo y sus reglamentos”*. Ahora bien, respecto a los intereses del Estado que los Procuradores Públicos tienen el deber de cautelar, nuestro TC ha declarado que como: *“(...) el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad de que el procurador público tenga la alta*

responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado". En tal sentido, cuando los Procuradores Públicos defienden jurídicamente al Estado, están defendiendo también el interés de la sociedad en su conjunto, porque el Estado siempre procurará el beneficio de su sociedad, el mismo que forma parte de sus intereses.

Asimismo, el TC se ha pronunciado respecto de las funciones y obligaciones que se originan de la finalidad que tiene la participación obligatoria de los Procuradores

Públicos en los procesos judiciales ⁴⁶en los que sea emplazado el Estado, en el marco constitucional establecido en el artículo 47^o de la Constitución, esto es:

- a) Velar por los derechos e intereses del Estado;
- b) Coadyuvar de manera eficiente y en forma eficaz al cumplimiento efectivo de la sentencia que ordenan un hacer, un no hacer o un dar al Estado; y
- c) Evitar en el Estado futuras imputaciones de responsabilidades civiles o de cualquier otra índole que repercuta en su patrimonio, sobre todo en los casos en que el Estado sea parte emplazada y vencida en procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, cumplimiento, etc.)

Así entonces, estas funciones y obligaciones que se enmarcan dentro del ejercicio

de la defensa jurídica del Estado por parte de los Procuradores Públicos se encuentran contenidas en la normativa previamente citada al inicio de este apartado, las mismas que se complementan y amplían conforme a lo determinado en la jurisprudencia de nuestro TC, la misma que se enmarca dentro de la finalidad que cumplen los Procuradores Públicos con su participación obligatoria en los procesos judiciales en que el Estado sea parte activa o pasiva de la relación procesal.

⁴⁶ EXP. N.º 0017-2003-AI/TC

➤ **El rol de los Procuradores Públicos y su actuación en el Estado Constitucional de Derecho peruano**

Como hemos descrito en el presente artículo, *la figura jurídica del Procurador Público en nuestro contexto normativo, tiene como mandato constitucional defender los intereses del Estado*⁴⁷, que es un encargo de suma importancia pero que no ha tenido un desarrollo dogmático suficiente, salvo los diferentes pronunciamientos del TC que han recaído en las actuaciones de estos funcionarios. Esta falta de desarrollo genera problemas procesales en el accionar de los Procuradores Públicos, los abogados de las Procuradurías Públicas, personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial, entre otros, problemas que han sido identificados por nuestro TC en dos casos particulares.

Ahora bien, como bien hemos expuesto líneas arriba, el correcto accionar de los Procuradores Públicos ha sido materia de observaciones por parte de nuestro TC.

En la Sentencia recaída en el Expediente N.º 04063-2007-PA/TC, señaló que la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros realizó actos dilatorios con el objeto de obstaculizar la ejecución de una sentencia, a través de la incorporación de nuevos elementos probatorios que no tenían relación con la etapa de ejecución y cuya finalidad era inducir al error a los órganos judiciales demandados al momento de resolver el pedido de inejecutabilidad de la sentencia que ya tenía la autoridad de cosa juzgada.

En otra oportunidad, el mismo TC en Resolución recaída en el *Expediente N.º 00070-2011-AA/TC*⁴⁸ señaló que el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura interpuso el Recurso de Agravio Constitucional (RAC80) en favor del demandante Kherri Guzmán Gómez,

⁴⁷ ESPINOZA BONIFAZ, Renzo. La defensa judicial de los intereses del Estado. Editorial Ideas, pp. 52 (2017); Lima – Perú

⁴⁸ *Expediente N.º 00070-2011-AA/TC*

argumentando que se había vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, siendo la misma indebida porque el mencionado procurador no tenía legitimidad procesal para interponer el citado recurso, puesto que solo está habilitado para realizar actos procesales en favor de la defensa de los intereses del Estado, más no para la defensa de intereses particulares.

En estos casos materia de comentario, el TC no multó a los representantes de la citadas Procuradurías Públicas, situación que sí ha ocurrido cuando los recurrentes han interpuesto demandas de amparo con el objeto de dilatar los derechos de terceros, catalogándose dicha actuación como un claro supuesto de temeridad procesal, lo cual no obsta que el comportamiento de dicha Procuraduría no fue conforme al encargo constitucional establecido en el artículo 47º de nuestra Constitución, la normativa específica y lo desarrollado por nuestro TC en su jurisprudencia vinculante. En efecto, los Procuradores Públicos del Estado no sólo tienen como deber la defensa jurídica del Estado a través de su actuación procesal y/o administrativa, también en dicha actuación no deben afectar los derechos constitucionales de los administrados y el orden constitucional.

Por tal motivo, somos de la opinión que por la importancia que tiene el mandato constitucional que encarga a los Procuradores Públicos la defensa jurídica del Estado, esta requiere que los citados sean funcionarios y servidores públicos capaces de cumplir, no sólo con la normativa especial que establece sus funciones y obligaciones, sino con lo establecido por el TC en lo relativo a la defensa jurídica de los intereses del Estado y el respeto a los derechos constitucionales procesales o sustantivos de la contraparte. Así entonces, consideramos que existe una necesidad de capacitar de forma continua a dichos profesionales para que la defensa jurídica del Estado sea eficiente y eficaz, evitando irrogar en costos económicos no presupuestados por la derrota judicial y/o administrativa como consecuencia de una frágil tutela de los intereses del Estado.

2.4. Los Delitos de Peligro: el Derecho Penal del riesgo en la era moderna

*En la dogmática penal, se acepta sin objeciones la clasificación de delitos de: daño o lesión y delitos de peligro*⁴⁹, tomando como base el grado de energía de la acción que provoca el deterioro del bien jurídico protegido. Si el resultado produce la destrucción total o parcial del bien o de un derecho, estamos en presencia de un delito de daño; si sólo alcanza la posibilidad de producirlo, nos hallamos ante un delito de peligro. En el primer supuesto se afecta directamente el interés tutelado; en el segundo, la acción se concreta al riesgo del deterioro. Esta noción de peligro transita por otras áreas del derecho penal, pero su análisis interesa sobremanera en el campo específico de los delitos de peligro porque constituye el objeto de ataque de la acción. Como la situación de peligro que incrimina la norma penal va unida indisolublemente a la posibilidad o probabilidad de daño.

Este tipo de delitos se caracterizan por sancionar comportamientos peligrosos sin que efectivamente se haya puesto en peligro o lesionado un objeto valorado positivamente. Para poder decidir cuando tiene lugar la peligrosidad que fundamenta la imputación del comportamiento, resulta necesario precisar primeramente qué se entiende por peligro. La discusión doctrinal actual, KINDHÄUSER señala que el peligro no es un juicio teórico, sino un juicio práctico, es decir, que no se trata de un juicio sobre un hecho puro, sino de un juicio normativo sobre las posibilidades de existencia de un bien. En ese sentido, la tarea principal en el ámbito de la imputación objetiva consiste en precisar los criterios normativos para poder afirmar la peligrosidad de la conducta.

Esta clasificación de delitos se sub divide en delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto. **En los delitos de peligro abstracto**⁵⁰ la peligrosidad de una conducta que fundamenta su injusto consiste en la infracción de las

⁴⁹ A propósito de la casación n° 103-2017-junin: ¿quién representa al sujeto pasivo en los delitos contra la seguridad vial?

⁵⁰ Los delitos de peligro abstracto. - son aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro. Basta, por lo tanto, la peligrosidad de la conducta.

competencias de organización atribuidas al ciudadano. En estos delitos no interesa precisar si existe un peligro de lesión respecto de un objeto concreto, sino que **esta conducta per se constituye una perturbación social por la peligrosidad ordinaria de tal conducta**, o más exactamente, por el cuestionamiento a la identidad normativa de la sociedad que produce. De lo que se trata es de enjuiciar de forma objetiva si la conducta del autor implica una falta de control o dominio de la propia esfera de organización que configura socialmente una situación de inseguridad para el disfrute racional de los bienes jurídicos. Con base en lo cual puede concluirse que la fundamentación de la imputación objetiva en **los delitos de peligro abstracto requiere solamente una imputación del comportamiento en el sentido de organización peligrosa insegura**.

Por otro lado, los **delitos de peligro concreto**, son aquéllos que sancionan conductas en las que falta una lesión o puesta en peligro porque ningún objeto de ataque se encuentra en el ámbito de actuación del autor. La peligrosidad en estos delitos se manifiesta en la falta de dominio o incontrabilidad del autor sobre la peligrosidad de la conducta, así como en la falta de competencia de otra persona por el dominio de los posibles riesgos derivados. Sin embargo, la imputación objetiva en estos delitos requiere solamente una imputación de comportamiento peligroso, pero no un resultado concreto de peligro o daño. Se necesita únicamente que la conducta haya sido capaz de producir en las circunstancias específicas un resultado de lesión o de peligro penalmente desvalorado, sin determinar si en el caso específico realmente existió. **El ejemplo tipo de esta clase de delitos es el de conducción en estado de ebriedad.**

2.4.1. La seguridad vial como objeto de protección a través de los delitos de peligro

Es claro y evidente que la sociedad moderna ha traído consigo nuevos riesgos que, amenazan la integridad de bienes jurídicos fundamentales, uno de ellos es

la seguridad vial o pública (términos que serán indistintamente utilizados). Por ello es necesario, seguir insistiendo lo tan importante que es frenar los posibles ataques y preservar un ambiente de calidad de vida, donde la sociedad y principalmente el individuo internalicen que conducir un vehículo con los efectos de alcohol superiores a los permitidos por Ley, pone en riesgo no sólo a quien maniobra, sino que también daña la sensibilidad de la sociedad.

Para referimos a los delitos de peligro, es menester primordialmente, en el destaque de éste trabajo, desarrollar qué se entiende por la seguridad vial o pública. Importa por ello, primero definir el término seguridad en los delitos de peligro. Así, la seguridad es entendida como el cuidado de bienes en común, que abarca a personas y a bienes en sí mismos.

Desde esta perspectiva, la seguridad es la contraparte al peligro que se produce en ciertas acciones para la preservación y defensa de los bienes en común³⁶; dicho ello, el adjetivo público se emplea en el sentido de conjunto, de comunidad, entiéndase de parte no individualizada, del pueblo, de la propia sociedad, toda vez que los delitos contra la seguridad del tráfico rodado sólo pueden cometerse en espacios abiertos al uso público, siempre que ponga en peligro la vida o integridad de las personas.

PESSINA, refiriéndose a la seguridad pública, señaló que los hechos no amenazan la tranquilidad, sino la seguridad, toda vez que la tranquilidad es la conciencia de estar tranquilo, y la seguridad se refiere a algo objetivo, real y cierto y esto es lo que en definitiva protege el Derecho penal.

Es por estos argumentos que la seguridad pública se ha identificado como la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, dado que presupone un quebrantamiento a un determinado rol social.

2.5. Los delitos contra la Seguridad Vial

A través del *ius puniendi*, el Estado despliega su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos, de esta manera, en los delitos de peligro, en los cuales está latente la lesión del bien jurídico seguridad pública, es preciso distinguir doctrinariamente dos tipos de delitos. Por una parte, los delitos de peligro abstracto, en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro.

Y los delitos de peligro concreto, en los cuales se requiere que en el caso concreto se haya producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo. Para ROXIN, tales delitos de peligro concretos son delitos de resultado, es decir se distinguen de los delitos de lesión acabados de tratar en lo esencial no por criterios de imputación divergentes, sino porque en lugar de un resultado lesivo aparece el resultado de peligro típico correspondiente.

El delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro concreto, de naturaleza intermedia y pluriofensivo por el cual se distinguen dos bienes jurídicos tutelados. Uno de ellos es la seguridad vial del tráfico rodado, el mismo que bajo la función de prevención del Derecho penal anticipa la protección de bienes jurídicos individuales, de modo que dicha acción alcanza con anterioridad al bien jurídico intermedio y sólo después al bien jurídico final. En otras palabras, tiene mayor cercanía a la seguridad vial y mayor lejanía a los bienes vida, integridad corporal y patrimonio, que vendrían a ser los otros bienes jurídicos protegidos.

El artículo 274 del Código Penal⁵¹, es un delito de lesión en la medida que su bien jurídico es la seguridad vial del tráfico rodado, mientras que sería un delito

⁵¹ Artículo 274° del Código Penal. - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción. - El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad

de peligro, entiéndase abstracto- respecto los bienes jurídicos de las personas que intervienen en la circulación rodada, lo que significa que el *conducir ebrio un vehículo automotor, compromete los bienes jurídicos particulares y simultáneamente altera las condiciones generales establecidas para la circulación del tráfico rodado*⁵². Así, serían dos los bienes objeto de protección, por una parte, la seguridad vial del tráfico como bien jurídico precedente y que no constituye el principal objeto de tutela y por otro lado los bienes jurídicos particulares que intervienen en la circulación rodada que son el principal objeto de protección como bienes jurídicos finales.

En los tipos de peligro concreto la peligrosidad, como factor y motivo de la tipificación, pero no como elemento del tipo, se comprueba con arreglo a un juicio *ex post*, por el cual en las circunstancias del caso se produjo el riesgo para un objeto de la realidad identificable con el bien jurídico protegido; por su parte en los tipos de peligro abstracto, la peligrosidad conjeturada mediante un juicio *ex ante*, valora una determinada conducta como peligrosa al margen que se produzca una verdadera situación de peligro.

En resumidas cuentas, el delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto es, en la medida que, la consumación se produce cuando el sujeto activo conduce el vehículo en estado de ebriedad con presencia de alcohol mayor al límite permitido y al maniobrar en un estado no lúcido, pierde la pericia y la destreza para el manejo del vehículo motorizado.

⁵² Información extraída de la página web: <https://www.voltairenet.org/article171358.html>: Los conductores en general de vehículos motorizados, o sea, automóviles, camionetas, motocicletas, omnibuses, camiones, etc., y los choferes más jóvenes en particular, no están debidamente informados que conducir en estado de ebriedad es un delito. Si lo están, no son conscientes de los aprietos en que entran al ser descubiertos por la policía, que se agazapa para intervenirlos.

La ebriedad que exige el Código Penal es pequeña. Basta una modesta presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por cada litro, que puede ser producto o resultado de la asimilación del alcohol que contienen 2, 3 ó 4 cervezas.

Con ese tipo de conducta negligente se crea un riesgo potencial para la vida o integridad de otras personas integrantes de la sociedad y que como tal merece el reproche social.

2.5.1. Análisis del tipo penal de conducción en estado de ebriedad

El tráfico rodado es un sector de la actividad humana que se caracteriza por la generación de riesgos⁵³, que socialmente pueden estar permitidos. Ahora bien, existen conductas que superan los límites del riesgo socialmente permitido, que merecen especial interés por el legislador penal, por lo que su labor se centra en la incriminación de conductas que por su gravedad e incidencia resultan intolerables a la sociedad.

Siendo así, conforme lo indicamos en el capítulo anterior, existe una sociedad de riesgos, donde las personas que sobrepasan los límites de su rol, crean o incrementan riesgos, para el delito en estudio importa que la conducción en estado de ebriedad sea una latente amenaza para los intereses jurídicos más preciados y uno de los factores de dichas conductas riesgosas sea la disminución de la capacidad para conducir debido a la ingesta de sustancias alcohólicas.

Dicho comportamiento encuentra su soporte de prohibición en el art. 274 del Código Penal, *el mismo que castiga a quien conduce en estado de ebriedad una vez superado cierto grado de impregnación alcohólica⁵⁴.*

➤ **Teoría del delito de conducción en estado de ebriedad**

Bien jurídico

⁵³ Desarrollo y aplicación de las categorías de impacto ambiental de ruido y de uso de suelo en la metodología de análisis de ciclo de vida

⁵⁴ La punición de este comportamiento no cumple la intimidación general y especial que la ley pretende. Siguen los conductores al volante de sus unidades apretando el acelerador incentivados por el alcohol y a veces estimulados también por la ocasional acompañante y los amigos

Es la **seguridad pública del tráfico**⁵⁵, pero no como un interés en sí mismo, sino como un medio para *tutelar la vida, la integridad física y el patrimonio*⁵⁶ de las personas, de modo que dicho tipo penal sea un adelantamiento de las barreras de protección de los bienes jurídicos individuales.

En el Código penal peruano se protege la **seguridad pública del tráfico** rodado como manifestación de la seguridad pública, de tal modo que garantiza las mínimas condiciones para la normal circulación de los vehículos motorizados en la vía pública.

Tipicidad subjetiva

*Es el Dolo ya que parte de la afirmación de que el conocimiento del autor no se constata, ni se verifica*⁵⁷, sino que se imputa. Dicho conocimiento adquiere así una configuración distinta, en la medida que deja de ser un fenómeno psicológico ocurrido en la cabeza del autor durante la realización del delito y pasa a convertirse en una imputación de conocimiento con base a criterios normativos. Estos criterios normativos no dependen de indicadores externos al Derecho penal, sino que se configuran desde una perspectiva propiamente penal. En este

⁵⁵ La seguridad del tráfico vial consiste en evitar accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la seguridad, vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito. También se refiere a las tecnologías y métodos empleados para dicho fin en cualquier medio de desplazamiento terrestre (ómnibus, camión, automóvil, motocicleta, bicicleta y a pie).

Otro término más completo es el que define seguridad vial como al conjunto de reglas y actitudes necesarias para garantizar la seguridad de la persona que está manejando algún vehículo o caminando en una vía.

Las normas reguladoras de tránsito y la responsabilidad de los usuarios de la vía pública componen el principal punto en la seguridad vial. Sin una organización por parte del estado, con el apoyo de reglamentaciones para el tránsito y sin la moderación de las conductas humanas (educación vial) particulares o colectivas, no es posible lograr un óptimo resultado.

⁵⁶ Información extraída de la página web: <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m56.pdf>

⁵⁷ CARO JOHN, José Antonio. La normativización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo. Revista derecho y asociados, (2012) pp. 27

sentido, si el delito se define como la infracción de un rol atribuido a la persona del autor, resulta lógico que los criterios de imputación del conocimiento se asienten en la idea del rol y la persona del autor.

El dolo se debe entender, sin entrar en detalle, como consciencia y voluntad (aspecto volitivo y cognitivo) de perpetrar el acto típico y delictivo, esto quiere decir que el sujeto debe tener absoluta consciencia de realizar el tipo penal.

En ese sentido, la persona, que dentro de un determinado rol social como es el que asume la **conducción de un vehículo**, conoce que existe un determinado reproche penal por la conducción de vehículos automotores, con la ingesta de alcohol, si asume este conocimiento y conduce su comportamiento en base de este conocimiento, estará cumpliendo el tipo subjetivo.

✚ **Sujeto activo**

El sujeto activo de todo tipo penal, es el agente quien realizó el injusto o los injustos y que en términos generales puede ser cualquier persona. Por agente, se entiende el individuo que realiza la acción u omisión descrita en la ley penal, es decir el agente es quien realiza la acción típica.

Con ello, la consumación del delito contra la seguridad pública vial se produce cuando un sujeto, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

Del tipo penal se desprende que el sujeto activo es el conductor. Estamos en presencia de un delito común puesto que el tipo no exige ninguna cualificación especial para ser sujeto activo del mismo. Debe tratarse de un conductor, aunque desde luego la norma penal no demanda que se trate de una persona que se encuentre en posesión del oportuno permiso o licencia para conducir.

🚦 Sujeto pasivo

Para desarrollar la titularidad de un sujeto que padece el agravio del ilícito penal, resulta imprescindible analizar quién resulta perjudicado por la consecuencia de una conducta delictuosa por parte del agente activo.

*BRAMONT-ARIAS*⁵⁸ sostuvo que el afectado es el individuo que recibe el daño realizado por el agente. Agregó que cuando el Estado es el agraviado, actuará a través de sus Procuradores Públicos.

Para *PEÑA CABRERA* el sujeto pasivo, en los delitos contra la seguridad vial es la sociedad y la colectividad⁵⁹, por cuanto no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado.

Así visto el fin, esto es el correcto funcionamiento del tráfico vial, el peligro juega un rol importante, toda vez que se concreta en la lesión efectiva de personas o el daño a bienes de terceros que reclamarán el resarcimiento del perjuicio causado al titular de los mismos, con lo que pueden converger intereses tutelados de manera esencialmente diversa, esto quiere decir que, la pena se dirige a la tutela del interés público.

En definitiva, el delito que nos ocupa al ser un delito contra la seguridad pública, no crea lesión ni peligro a un bien jurídico protegido determinado por Ley (entiéndase integridad física de la persona), sino que al ser introducido como figura delictiva (en el catálogo de los delitos contra la seguridad pública) apareja necesariamente peligro para la sociedad, puesto que se estaría vulnerando la seguridad pública vial, tranquilidad y normal desenvolvimiento del tráfico rodado en la sociedad.

⁵⁸ Bramont – Arias Torres, Luis. Magíster en justicia criminal y criminología crítica (Universidad Autónoma de Barcelona) Abogado (Pontificia Universidad Católica del Perú). Ex decano del colegio de Abogados de Lima.

⁵⁹ A propósito de la Casación n° 103-2017-junin: ¿quién representa al sujeto pasivo en los delitos contra la seguridad vial?

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, no da una definición exacta ni precisa de lo que se entiende por sociedad, pero señala el factor natural que conforma la sociedad al indicar que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo.

Primigeniamente, se podría definir la sociedad como aquella estructura multifuncional que se encuentra conformada por una serie de individuos que buscan y tienden al bien común, respaldada y protegida por el Estado.

2.5.2. *El Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*⁶⁰ como actor civil en el delito de conducción en estado de ebriedad, art. 274 del código penal.

Actor civil es el perjudicado quien ejerce su derecho de acción civil dentro de un proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito.

No toda comisión de delito supone *per se* la intervención procesal del actor civil, por lo que, además de ser un sujeto legitimado para constituirse como tal, es necesario se cumplan de manera obligatoria dos requisitos, uno de ellos es la existencia del daño y que el interés sea directo y actual, de manera que quien reclame la condición de actor civil, debe tener la posibilidad fáctica y jurídica de ejercer de manera directa dicha pretensión en el proceso penal.

⁶⁰ Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. - Es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses de la institución a donde corresponde, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias

El Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sería quien represente al Estado para solicitar se efectivice la reparación civil por el daño ocasionado, esto es, que como ya se anotado, debe tener la posibilidad fáctica y jurídica de ejercer de manera directa dicha pretensión en el proceso penal, demostrando el sufrimiento en su esfera patrimonial y el interés directo y real.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL:

- Analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal de la Casación N° 103-2017-Junin, "Procesos Penales donde figure como agraviado la Sociedad, el representante legal será el Estado a través de sus procuradores"

2.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO:

- Determinar si la decisión de la Segunda Sala Penal Transitoria, que considera al Ministerio de Transporte y Comunicaciones como representante de la sociedad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, art. 274° del Código Penal, mediante la figura del Actor Civil en el presente caso fue la correcta.

2.3. VARIABLES

2.3.1. Identificación de las variables

➤ VARIABLE INDEPENDIENTE

- Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

➤ VARIABLE DEPENDIENTE

- Sujeto Pasivo

2.4. SUPUESTOS

- Falta de un control adecuado por parte de las autoridades competentes, para el cumplimiento por parte de los conductores sobre las reglas de tránsito cumpliendo, de esta manera, funciones preventivas y represivas cuando se detecte alguna contravención y se aplique la sanción correspondiente

- La naturaleza jurídica de la acción civil es resarcitoria, dado que basta que la conducta sea típica objetivamente para reparar el daño ocasionado.
- Sobre la constitución de actor civil, lo que importa primero es encontrar su legitimación en el proceso penal, el actor civil es quien tiene interés directo en el resarcimiento, reparación o indemnización de los perjuicios producidos por la comisión de un hecho delictivo.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA, de tipo socio-jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por la Sentencia recaída en el Recurso de Casación N° 103-2017-JUNÍN

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el recurso de Casación N° 103-2017-JUNÍN

Constitución Política del Perú y artículo 274° del Código Penal

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el recurso de Casación N° 103-2017-JUNÍN al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.
2. Luego se realizó el análisis del Recurso de Casación N° 103-2017-JUNÍN, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de los autores del método de caso.

5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993), doctrina, jurisprudencia, Ley y el Recurso de Casación N° 103-2017-JUNÍN.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo DESCRIPTIVO – EXPLICATIVO, con respecto a un Recurso de Casación N° 103-2017-JUNÍN.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la Casación N° 103-2017-JUNÍN, se tiene que:

La Corte Suprema de Justicia estableció nuevos lineamientos jurisprudenciales que consolidan la defensa de la sociedad en los procesos penales de manera más específica mediante los procuradores públicos.

Fue mediante la sentencia recaída en la Casación N° 103-2017 Junín, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la máxima instancia judicial del país; el cual estableció lo siguiente:

1. Que, Conforme a este pronunciamiento de la judicatura, en todos los procesos penales en los que figure la sociedad como agraviada, el representante legal de esta será el Estado mediante los respectivos procuradores, que podrán ejercer todos los derechos que corresponden al agraviado y a la parte civil, según sea el caso.
2. Además, el supremo tribunal determinó que en todos los delitos en los cuales el agraviado no sea una persona natural o jurídica (empresa, asociación civil, fundación, etcétera), el Estado tendrá tal condición como sociedad políticamente organizada.
3. Ambos lineamientos se aprobaron como doctrina jurisprudencial a ser tomada en cuenta por los magistrados de todas las jerarquías de la judicatura.
4. A su vez, el colegiado supremo estableció que, en los delitos contra la seguridad pública, previstos en el Título XII, del Libro Segundo, del Código Penal, el sujeto agraviado es la sociedad.
5. Por tanto, considera que en estos tipos penales el Estado debe ser el que la represente, atendiendo además a que en una sociedad políticamente organizada el Estado tiene el deber de defenderla.
6. Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, que cataloga como uno de los deberes primordiales del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

7. A juicio de la citada sala, población debe entenderse como sociedad humana y jurídicamente organizada, a la que el Estado defenderá mediante sus procuradores del sector correspondiente.
8. Con este fallo se consolida la defensa de la sociedad de una manera más específica a través de los procuradores.
9. Así, cada sector con su procurador está en la obligación de representar a la sociedad.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

La casación, indicó que la sociedad es un conjunto de individuos, que deben ser representados en el proceso penal y produce necesariamente, entre otras cosas, una serie de reglas o normas de conductas dirigidas a los miembros que la componen, cuya finalidad primero es posibilitar y garantizar la convivencia común, así como la propia subsistencia de la sociedad, ante lo cual:

- En ese contexto, nuestro planteamiento es que el sujeto pasivo en los delitos de conducción en estado de ebriedad, sea la sociedad, dado que ésta concretiza la seguridad pública vial de todos los que conformamos el sistema del tráfico rodado y que no constituye entidad pública del Estado, por imperio del artículo 159.3 de la Constitución Política, la misma que no puede ser compartida ni delegada a ninguna Procuraduría del Estado, quien solo cumple una función de representatividad legal en los procesos penales que actúa, pero no como representante de la sociedad en su conjunto o colectividad.
- Teniendo en cuenta las definiciones de Estado y sociedad, en este apartado llegaremos a la conclusión que el Estado no es el sujeto pasivo en los delitos contra la seguridad vial, dicho en otras palabras, analizaremos si verdaderamente es el Estado el agraviado en este tipo de delitos, dado que la casación propone un desarrollo y mejor ilustración sobre dichos argumentos vinculantes, bastando afirmar que dicha sentencia confunde la representatividad legal que le otorga al procurador, al establecer que son quienes representan al Estado.
- La casación en comento, señaló como precedente vinculante que el Procurador Público es quien tiene la representatividad legal del Estado, ello involucra la defensa por parte de los Procuradores Públicos adscritos al Sistema de Defensa Jurídica del Estado, siempre y cuando la entidad agraviada en un proceso sea una entidad pública.
- Ya hemos hecho referencia que sociedad y Estado no vendrían a significar lo mismo, ahora bien, el planteamiento encuentra su fundamento en ¿quién asume la

representatividad de esa abstracción? ¿o es el Estado o la Sociedad? Sería oportuno, postular y admitir que la figura del Estado solo se cifa a efectos de representatividad y la sociedad sea el sujeto quien tenga interés legítimo para solicitar la reparación ante la acción injusta.

- Ello es así, dado que los intereses del Estado y el ámbito de protección de la administración estatal que conforman la colectividad en el marco del tránsito rodado es custodiado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo acertado que actúe como representante de alguien más: el Estado, pero no de la sociedad. En otras palabras, quien asume la representación de dicha abstracción es la sociedad.
- Dicho ello, el Procurador puede ser representante legal del Estado, pero no sujeto pasivo del delito en comento, ya que Estado es una forma de organización de la sociedad y no un mecanismo para sustituirla, sirve al colectivo y su actuación se enmarca en las atribuciones, competencias y procedimientos formalmente establecidos, con el objeto de desarrollar los principios y valores esenciales de la sociedad contenidos en la Constitución.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- Podemos afirmar que la misión encargada a la Procuraduría Pública es la defensa de los intereses del Estado en el marco de procesos judiciales o extrajudiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 47° de la vigente Constitución Política, cuyo ejercicio se encuentra limitado por el Decreto Legislativo N.° 1068 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

- Asimismo, las funciones y obligaciones de los Procuradores Públicos en el marco de la defensa jurídica del Estado se encuentran establecidas en la normativa previamente citada, deben complementarse y ampliarse por lo determinado en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, la misma que se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución, y exige que todas las actuaciones realizadas por los Procuradores Públicos deban realizarse con respeto a los derechos constitucionales procesales o sustantivos de la contraparte al interior de un proceso judicial, ya sea este constitucional, laboral, civil, o de cualquier otra materia.

- La Procuraduría Pública representa directamente al Estado, en sus derechos e interés que le son propios y para el cumplimiento de las metas de la Nación. En los integrantes de la Procuraduría Pública recae directamente la responsabilidad de velar por el respeto a los intereses y derechos del Estado, ello implica para el logro de las metas sociales que tiene todo Estado.

- El artículo 47 de la Constitución Política prevé que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de sus Procuradores Públicos. De dicha literalidad, se concluye que se refiere a los intereses del Estado, más no de la sociedad, asimismo resulta válido ahondar, las funciones y atribuciones que posee el

Ministerio Público como representante legal de la sociedad, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 052, que señala expresamente que dicho órgano autónomo del Estado, tiene como función principal la representación de la sociedad, y no del estado, en juicio.

- El delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro concreto, de naturaleza intermedia y pluriofensivo por el cual se distinguen dos bienes jurídicos tutelados. Uno de ellos es la seguridad vial del tráfico rodado, el mismo que bajo la función de prevención del Derecho penal anticipa la protección de bienes jurídicos individuales, de modo que dicha acción alcanza con anterioridad al bien jurídico intermedio y sólo después al bien jurídico final.

- En otras palabras, tiene mayor cercanía a la seguridad vial y mayor lejanía a los bienes vida, integridad corporal y patrimonio, que vendrían a ser los otros bienes jurídicos protegidos.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

- La Constitución Política del Perú establece que los funcionarios o autoridades responsables de defender los intereses del Estado y representarlos en procesos judiciales o extrajudiciales, son los Procuradores Públicos. A decir del Tribunal Constitucional, su participación en defensa del Estado no es un mero formalismo, sino la manifestación del derecho de defensa con que cuenta el Estado. En ese sentido, el ente rector encargado de dirigir y supervisar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado - del cual forman parte integrante los Procuradores Públicos- es el Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

- Por lo que ante ello es de conocimiento que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de la lucha contra la corrupción, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de reestructurar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, es por ello que el Presidente de la Republica, publico el 5 d enero de 2017, el **Decreto Legislativo n° 1326**. Decreto que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, con el objeto de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.

- Sin embargo, hasta la fecha, dicho Decreto Legislativo, no puede entra en vigencia debido a la falta de su Reglamentación, ya que el mismo decreto indica que entrara en vigencia al día siguiente de publicado el reglamento; por lo que la falta de capacidad por parte del titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, estaría frenando que la Procuraduría General, se convierta en un auténtico sistema de defensa jurídica del Estado, con autonomía, aliados externos e internos, con soporte presupuestal, especialistas y peritos. Solicitando se efectúe la elaboración de la norma Reglamentaria.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABGULO ARANA, P. (2005). *EL NUEVO PROCESO PENAL. ESTUDIOS FUNDAMENTALES*. LIMA: PALESTRA

- CARO JHON, J. (2010). *LA IMPUTACIÓN OBJETIVA*. LIMA: ARA.

- CASACIÓN N° 103-2017-JUNÍN "PROCESOS PENALES DONDE FIGURE COMO AGRAVIADO LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS PROCURADORES CORRESPONDIENTES"

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU 1993. LIMA - PERÚ

- COTLER DOLBERG, J. (2013). *CLASE, ESTADO Y NACIÓN EN EL PERÚ*. LIMA: FONDO.

- ESPINOZA BONIFAZ, R. (2017). *LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES DEL ESTADO*. LIMA: IDEAS.

- JURISTAS EDITORES. (2019). NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. En J. EDITORES, *CÓDIGO PENAI* (pág. 1041). LIMA: JURISTAS.

- RICART ANDREU, P. V. (2016). *EL PROCURADOR EN LA HISTORIA*. LIMA: CASTELLÓN.

- ROEL ALVA, L. A. (2015). LOS PROCURADORES PÚBLICOS EN NUESTRO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. *REVISTA JURÍDICA DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*, 90.

CAPITULO IX

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DEL CASO: “RECURSO DE CASACIÓN N° 103-2017-JUNIN”

AUTORES: ACUY RAMIREZ, Jonathan Augusto, PEREYRA ZUMAETA, Markye Sibila Teresa

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
Radica en determinar en caso concreto, quien es el representante de la sociedad en el presente proceso por la comisión de delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, en el cual está (sociedad), es considerada como agraviada	<p>GENERAL: Determinar si la Casación N° 103-2017-Junin, sobre todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, el representante legal será el Estado, atreves de sus procuradores correspondientes</p> <p>ESPECIFICOS: Determinar si la decisión de la segunda sala penal transitoria sobre la representación del Ministerio Publico en el caso concreto materia del presente fue la correcta.</p>	<p>- Falta de un control adecuado por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento por parte de los conductores de las reglas de transito cumpliendo de esta manera funciones preventivas y represivas cuando se detecte alguna contravención y se aplique la sanción correspondiente.</p> <p>- Definir que vendría a ser la sociedad y por qué esta sobre el estado</p>	<p>Independiente:</p> <p>- Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción</p> <p>Dependiente:</p> <p>- Sujeto pasivo</p>	<p>Análisis de la casación 103-2017-Junin Con forme a la determinación de quien es sujeto pasivo en el delito de conducción de ebriedad o drogadicción</p> <p>Art. 274° Código Penal.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION: Descriptivo - Explicativo</p> <p>DIEÑO: No Experimenta</p> <p>MUESTRA: Expedientes</p> <p>TECNICAS: Análisis Documental Art. 274 Código Penal.</p> <p>INTRUMENTOS: Expediente</p>



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN**



Sumilla. Doctrina jurisprudencial:

- 1) En todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, según sea el caso.
- 2) En todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; el Estado tendrá tal condición, como sociedad políticamente organizada.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, en razón del recurso de casación interpuesto por la FISCAL SUPERIOR de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced - Chanchamayo, contra el auto de vista, de fojas cincuenta y ocho, de 22 de septiembre de 2016, que revocó el de primera instancia, de fojas veintidós, de 15 de abril de 2016, y reformándolo dispuso que indistintamente se considere como representante de la parte agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado peruano.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: El 02 de mayo de 2015, a horas 10:45, en circunstancias que el personal policial de la comisaría de La Merced realizaba un operativo, el SOB PNP José Abraham Chang Jorge intervino por inmediaciones del jirón Dos de Mayo de La Merced, al vehículo menor (L3) de placa de rodaje 2382-5W, color azul/negro, conducido por Nelson Ramírez Andrade, quien mostraba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el que fue trasladado a la dependencia policial; luego de realizar el dosaje efílico N.º 0028-0003187, dio como resultado 1.60 g/l de alcohol en la sangre.

§. ITINERARIO DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA.-

SEGUNDO: Citando los hechos antes mencionados, se formuló requerimiento acusatorio, de fojas uno, imputando a NELSON RAMÍREZ ANDRADE la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad [primer párrafo del artículo 274 del Código Penal], en agravio de la Sociedad.

TERCERO: Mediante escrito de 31 de marzo de 2016 [fojas diecisiete], el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersonó al proceso tramitado por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, el mismo que emitió la resolución número cuatro de 15 de abril de 2016 [fojas veintidós], en la que precisó que siendo parte



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN**

agraviada la Sociedad, ésta debe ser representada por el Ministerio Público y no por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CUARTO: Los argumentos de la resolución son los siguientes: **i)** La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052, en su artículo 1, señala expresamente que: "El Ministerio Público es el órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio (...)"; **ii)** El Decreto Legislativo N.º 1068, en su artículo 12.1, indica: "Los Procuradores Públicos (...) ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución (...)"; y, **iii)** La defensa del Estado corresponde a sus Procuradores Públicos adscritos al Sistema de Defensa Jurídica del Estado; siempre y cuando la entidad agraviada en un proceso sea una entidad pública del Estado; lo que en el presente caso no sucede, puesto que la parte agraviada es la Sociedad, que no constituye entidad pública del Estado; en tal sentido ella debe ser representada por el Ministerio Público.

§. ITINERARIO DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.-

QUINTO: Contra la citada resolución, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpuso recurso de apelación [fojas veintinueve], porque considera que se perjudica los intereses del Estado y se causa indefensión frente a un delito en el que el bien jurídico tutelado guarda relación directa con la competencia que le corresponde. El tipo penal, relacionado al delito de peligro común, busca proteger el ámbito de la administración estatal y la protección de todo el conjunto de personas que conforman la



colectividad en el marco del tránsito rodado, el cual es regulado y custodiado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del Estado; toda vez que el tipo penal previsto cautela el bien jurídico "seguridad pública", vinculado al transporte y las comunicaciones; en este sentido, siendo la conducción en estado de ebriedad no sólo una afectación a la Sociedad sino también un quebrantamiento de la normativa fijada por el órgano rector en materia de transporte, corresponde la intervención de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del Estado; por lo expuesto, debe considerarse que la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia para intervenir en los procesos penales referidos a la comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común en su modalidad de conducción de vehículos en estado de ebriedad, habida cuenta que su participación está centrada en el resguardo del sistema de transporte terrestre.

SEXTO: El Primer Juzgado Penal Unipersonal de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, por resolución de 02 de mayo de 2016 [fojas treinta y dos], concedió el recurso de apelación interpuesto; y, mediante resolución número dos de 12 de setiembre de 2016 [fojas cuarenta y dos], la Sala Penal de Apelaciones –sede La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, señaló fecha para la audiencia de apelación de auto, la que se realizó conforme al acta de 22 de setiembre de 2016 [fojas cincuenta y cinco], con la intervención del representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: El día 22 de setiembre de 2016, la Sala Penal de Apelaciones –sede La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió el



auto de vista revocando la resolución número cuatro de 15 de abril de 2016, y reformándola, dispuso que indistintamente, se considere como representante de la parte agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado peruano [fojas cincuenta y ocho].

OCTAVO: Los argumentos que utilizó la Sala Superior para sustentar su decisión son los siguientes: **i)** Cita los fundamentos jurídicos 6, 8 y 9 del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/Cj-116 y el artículo 94 del Código Procesal Penal; **ii)** Dichos dispositivos tratan desde una perspectiva amplia sobre quién podría ser considerado como parte afectada dentro de un proceso penal; de allí que no necesariamente quien sea el sujeto pasivo de la acción típica deviene en el único legitimado para intervenir como tal, en tanto también puede serlo aquel que sin ser afectado directamente por la acción típica, se vea perjudicado por ésta de alguna forma; **iii)** En el caso de los delitos de peligro, como lo es el delito materia del proceso, resulta especialmente complejo, en tanto el agraviado de la acción típica también lo es la Sociedad o colectividad en abstracto; y siendo así, que dentro de un proceso se puede presentar la participación de varias entidades en procura de su legitimidad como agraviado o perjudicado, puesto que en estos delitos, quien asume la representación de esa abstracción es la Sociedad, a través del Estado y sus diversas entidades o procuradurías; en tanto que el artículo 47 de la Constitución prevé que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, quienes pueden entrar en conflicto en procura de ser considerados en esa condición; lo que inclusive puede presentarse con el Ministerio Público, como en el caso de la presente, toda vez que, por imperio del artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público es el representante



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

de la Sociedad; **iv)** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en lo que atañe al transporte y tráfico terrestre, siendo uno de sus objetivos el resguardo de las condiciones de seguridad de los que utilizan vehículos terrestres en su condición de usuarios, es decir, la seguridad del tráfico rodado, supuesto que viene a ser coincidente con el bien jurídico tutelado del tipo penal que es materia de proceso; por lo tanto, en virtud a esa coincidencia, entre lo que tutela el delito de conducción en estado de ebriedad y los objetivos que persigue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Procuraduría que representa al Ministerio en mención se encuentra totalmente legitimada para intervenir en el presente proceso en su condición de representante de la parte agraviada que es la colectividad o la Sociedad en su conjunto; **v)** En el caso concreto, de modo alguno se excluye a la Fiscalía como representante de la Sociedad o la colectividad, en tanto, la Procuraduría no se constituyó en parte civil.

§ DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

NOVENO: No encontrándose conforme con el auto de vista, la Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced - Chanchamayo, interpuso recurso de casación excepcional –numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal- [fojas sesenta y seis], invocando las causales 1 y 2, del artículo 429, del Código Adjetivo, sosteniendo que no es correcto lo resuelto porque el sujeto pasivo es sólo la Sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado, siendo éste tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares, en cuanto a su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares); el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

hecho punible contenido en el artículo 274 del Código Penal es de peligro abstracto, siendo que la Constitución, en el artículo 159 inciso 3, establece como atribución del Ministerio Público el representar a la Sociedad en los procesos judiciales, dicha representación no puede ser compartida ni delegada a ninguna Procuraduría del Estado; no es exacto que Sociedad y Estado signifiquen lo mismo, son entidades diferenciadas con roles y jerarquías específicas por su origen; por lo que solicita que se declare nula la resolución impugnada. Asimismo, interpone el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, debido a la ausencia de doctrina y jurisprudencia desarrollada sobre este tipo de delitos en que son parte agraviada la Sociedad y el Estado; y la representación le corresponde indistintamente al Ministerio Público y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DÉCIMO: El Tribunal Superior, por resolución número cuatro de 04 de noviembre de 2016 [fojas setenta y dos], concedió el recurso de casación excepcional interpuesto por el Ministerio Público y dispuso se eleven los actuados a esta Sala Suprema.

UNDÉCIMO: La Segunda Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, mediante el auto de calificación del recurso de casación de 04 de abril de 2017 [fojas veinticinco del cuaderno de casación formado en esta instancia], declaró bien concedido el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del Ministerio Público, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial comprendida en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, respecto a determinar a quién corresponde la representación de la Sociedad como parte agraviada en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

DUODÉCIMO: El 19 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de casación, en la que estuvo presente el Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, quien alegó que es importante que se fije precedente vinculante sobre este tema; el planteamiento de la Fiscalía Superior al interponer el recurso de casación, parte de un supuesto bastante extendido pero al parecer equivocado, respecto a la distinción entre Sociedad y Estado. Esta confusión proviene de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual la Procuraduría representa al Estado, y los operadores del sistema de justicia entienden que Estado es sinónimo de aparato estatal, de entidades públicas; sin embargo, la norma no dice eso, en este caso, para términos prácticos, no se hace distinción entre Sociedad y Estado; Derecho Constitucional define al Estado como la sociedad política y jurídicamente organizada, por lo que la distinción que se hace no tiene sustento; en esta lógica, el razonamiento de la resolución venida en grado considera la existencia de sectores representados por el Ministerio competente, por lo que habrá que entender que la parte agraviada es la Sociedad, que es lo mismo que el Estado representado por el Ministerio correspondiente, dentro de cuyo sector está el ámbito de competencia respectivo, que no es igual al aparato estatal o a la entidad pública. El Acuerdo Plenario N.º 4-2015, en el fundamento jurídico noveno, aclara en qué casos el Ministerio Público representa la acción civil, y es ante la no actuación del agraviado o cuando en esta actuación se ha dado por desistido al agraviado, esto no podría suceder si, originariamente, el titular de la acción civil, como agraviado, fuese el Ministerio Público; el representante de la Fiscalía que concurrió a la audiencia estima que, en juicio, el Ministerio Público ejerce la representación del agraviado para la pretensión penal y que por lo tanto esa representación para la



acción civil está condicionada a que el agraviado no pueda concurrir al proceso para defender sus derechos; en caso contrario, por mandato del artículo 11 del Código Procesal Penal, cesa la intervención del Ministerio Público, en cuanto a la acción civil, lo que no podría suceder si se entendiera que el Ministerio Público es el representante de la Sociedad, en todos los delitos en agravio de ésta, lo cual es absurdo; por lo que solicita desarrollar doctrina en los siguientes puntos: **i)** En el proceso, la representación de la sociedad la tiene el Ministerio Público, a efectos del ejercicio de la acción penal; y, **ii)** Los delitos en agravio de la sociedad se cometen en agravio del Estado, no de una entidad pública, ni ministerio alguno, sino en agravio del Estado como sociedad política y jurídicamente organizada.

DÉCIMO TERCERO: Deliberada la causa en secreto y votada el día 19 de julio de 2017, esta Sala Suprema emitió la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizó el día 15 de agosto de 2017, a las 11:30 horas.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

DÉCIMO CUARTO: El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, cuyo contenido está conformado por aquellos principios que garantizan la seguridad en la conducción de los vehículos motorizados: principios de confianza, conducción reglamentada y seguridad [El legislador adelanta las barreras punitivas para establecer un mayor ámbito de protección para el bien jurídico, cuando las formas



imprudentes no alcanzan a proteger ese ámbito que el legislador estima necesario tutelar¹]. Esto es así, pues la razón para incriminar dicha conducta es el peligro que genera para la seguridad del tráfico público. De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consume por el solo hecho de conducir en esas circunstancias: una vez que se verifique la influencia alcohólica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis.

DÉCIMO QUINTO: El codificador de 1991 incorporó al catálogo de delitos, aquellas conductas que atentan contra el bien jurídico "Seguridad Pública", si bien los tipos penales comprendidos en este Título ofenden directamente un bien jurídico de naturaleza colectiva - esto es, el bienestar de toda una población-, éstos también se dirigen a tutelar indirectamente los bienes jurídicos personalísimos, en concreto, la vida, el cuerpo y la salud de la persona de forma individual. Entonces, este bien jurídico es de carácter intermedio, en la medida que despliega una función preventiva a otro bien, el cual se legitima a partir de la necesidad de otorgar tutela a intereses que van más allá de una afectación material individual, pues cuando esto acontece los tipos aplicables son aquellos comprendidos en el Título I del Código Penal (homicidio, lesiones, etc.). Por lo tanto, mediante la creación de tipos de "peligro común" se pretende adelantar la prohibición de ciertos focos de peligro que se desea prevenir con la norma jurídico - penal.²

¹ Tomado de CARMONA SALGADO, C., y otros., ob. cit., Curso de Derecho Penal Español: Parte especial, Tomo I, Editorial Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 177.

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, tomo III, marzo 2012, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, páginas 498-499.



DÉCIMO SEXTO: En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan la calidad de ofendido: la Sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los elementos que caracterizan al delito se hallan la identidad del agresor y la del agredido, que entran en colisión personal, por el ataque que aquél emprende, ante el enfrentamiento que los compromete, por la malicia que alguno utiliza para obtener determinada ventaja. Es decir, pueden ser ofendidos, y lo son de *iure* y de *facto*, la Sociedad, que se ve agraviada o amenazada por el hecho punible, el individuo -o los individuos- y la persona colectiva -o las personas colectivas-, que miran dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. En los delitos contra la Seguridad Pública, el sujeto pasivo, también llamado víctima u ofendido, es el que resulta directa o inmediatamente perjudicado por el delito o el que soporta las consecuencias del mismo; en el delito bajo análisis, el sujeto pasivo es la Sociedad así como todos y cada uno de sus habitantes, ya que la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción, los afecta en su seguridad, en el tránsito; tanto en el desplazamiento vehicular como el peatonal y el de pasajeros.³ En consecuencia, el sujeto pasivo de este delito es la Sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado⁴.

³ SILVA SILVA, Hernán. "El delito de manejar en estado de ebriedad", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, junio 2000, Santiago de Chile, páginas 30-31.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, tomo III, marzo 2012, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, página 537.



DÉCIMO SÉPTIMO: Al hacer alusión a la Sociedad, nos referimos a un conjunto de individuos, los mismos que deben ser representados en el proceso penal. La Sociedad produce necesariamente, entre otras cosas, una serie de reglas o normas de conducta dirigidas a los miembros que la componen, cuya finalidad primera es posibilitar y garantizar la convivencia común, así como la propia subsistencia de la Sociedad. Estas reglas o normas de conducta, que la Sociedad produce, son agrupables en torno a tres tópicos principales: los usos, la moralidad objetiva o moral social y el Derecho. Asimismo, surge la noción de Estado, que en su concepto y en sus fines, es una forma de organización de la sociedad y no un mecanismo para sustituirla. El Estado ha de servir al colectivo y su actuación se enmarca en las atribuciones, competencias y procedimientos formalmente establecidos, con el objeto de desarrollar los principios y valores esenciales de la Sociedad contenidos en la Constitución, en la historia y en el espíritu esencial de un país. La Sociedad y el Estado representan entidades diferenciadas, con roles y jerarquías específicas, no cabe duda que por encima del Estado está la Sociedad, que es el sustrato fundamental de la Nación, y en el cual reside el mandato político y la soberanía, como definición, además de jurídica, social y humana.

DÉCIMO OCTAVO: La definición del "Estado" resulta muy difícil, dada la multiplicidad de los objetos que el término comúnmente designa. La palabra es a veces usada en un sentido muy amplio, para designar la "Sociedad" como tal, o una forma especial de sociedad. Pero con gran frecuencia, el vocablo es también empleado en un sentido mucho más restringido, para designar un determinado órgano de la Sociedad —el gobierno, por ejemplo, o los sometidos a éste, la "nación", o el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

territorio en que aquéllos habitan⁵. El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el derecho⁶; y sólo obra a través de sus órganos⁷. Es decir, el Estado en virtud al Derecho –entendido como conjunto de normas que legitiman su existencia y establecen sus atribuciones– cuenta con los organismos para representar jurídicamente a la Sociedad y velar por sus intereses. Marcial Rubio Correa, en su obra “El Sistema Jurídico”, al referirse a los sistemas en la Administración Pública nos dice: Sistema es la suma organizada de normas, órganos y procesos destinados a proveer a la Administración Pública de los insumos necesarios para cumplir eficientemente sus fines institucionales. En esta medida, y como ocurre con los sectores, no es un organismo sino un concepto en el que se comprende a varios elementos, entre los que se cuentan distintos organismos públicos. Y agrega: Tenemos actualmente varios Sistemas en la Administración Pública del Gobierno Central. Entre ellos: el Sistema Nacional de Cuentas, el Sistema Nacional de Personal, el Sistema Nacional de Defensa Nacional, el Sistema Nacional de Defensa Civil. Cada uno de ellos tiene un órgano central y ramificaciones dentro de los diversos organismos públicos con los cuales trabaja, en distintos lugares del territorio, según cada caso⁸. ***Siendo así, Sociedad y Estado se influyen y afectan mutuamente; es por eso que cuando la Sociedad es agraviada por la comisión de un delito, le corresponde ser representada por el Estado, que tiene la organización***

⁵ HANS KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado. Quinta reimpresión de la Segunda edición, México 1995, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 215.

⁶ Ídem. Pág. 226.

⁷ HANS KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado. Quinta reimpresión de la Segunda edición, México 1995, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 232.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial. “El Sistema Jurídico” (Introducción al Derecho). Lima, Perú PUCP, 2001. Pág. 73.



política para hacerlo y lo hará a través de sus órganos definidos conforme a Derecho.

DÉCIMO NOVENO: A criterio de este Supremo Tribunal, en los delitos contra la Seguridad Pública, previstos en el Título XII, del Libro Segundo, del Código Penal, el sujeto pasivo o agraviado es la Sociedad, y debe ser el Estado, el que la represente, porque en una sociedad políticamente organizada, el Estado tiene el deber de defenderla, como indica el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que señala: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (...)*”. Población debe entenderse como sociedad humana y jurídicamente organizada, a la que el Estado defenderá a través de sus Procuradores del sector correspondiente. Un claro ejemplo de quien es el agraviado en estos delitos, lo tenemos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que también es un delito de peligro abstracto, que protege el bien jurídico Salud Pública, cuyo titular es la Sociedad. En todos los procesos penales por dicho delito, se tiene como agraviado al Estado y no a la Sociedad; igual sucede en el delito de Tenencia Ilegal de Armas y otros. En realidad, en ningún proceso debe consignarse como agraviada a la Sociedad, porque es un ente gaseoso y abstracto, que no tiene personería jurídica; en ese sentido, el inciso 1, del artículo 94 del Código Procesal Penal, no considera como agraviada a la Sociedad, solo hace referencia al Estado. Por tanto, en los procesos en que se ha considerado como agraviada a la Sociedad, entendida como asociación o grupo de personas, es decir, un ente abstracto que está formado por la colectividad de personas regidas por normas –Derecho- para su convivencia; *corresponde su representación al Estado*, que es la organización social, política, coercitiva y económica, conformada



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

por un conjunto de instituciones [como las Fuerzas Armadas, la Administración Pública, los Tribunales y la Policía, asumiendo el Estado las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras, como las relaciones exteriores] que tienen el poder de regular la vida en sociedad.

VIGÉSIMO: Asimismo, en los procesos penales, el Estado -como ente legitimado para representar a la Sociedad- ejerce la defensa de sus intereses a través de los Procuradores Públicos, en virtud del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)" [El Procurador Público es un abogado inscrito en un Colegio de Abogados que ejerce la representación del Estado en un proceso judicial en defensa de sus derechos e intereses]; es por esta razón que la representación de la Sociedad agraviada, en este caso, debe ser ejercida por el Procurador Público respectivo. Si bien el Decreto Legislativo N.º 1326 – que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado- no especifica una determinada Procuraduría que asuma la defensa de la Sociedad, en este tipo de delitos, recurrimos a normas que han sido vulneradas y que son aplicables a un sector del Estado que guarda relación con el bien jurídico puesto en peligro –Seguridad Pública del tráfico-; tratándose de vehículos motorizados y de la seguridad del tráfico rodado, esta representación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud del artículo 16 de la Ley N.º 27181 –Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, según el cual: "El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre" concordado con el artículo 3 de la citada Ley, que refiere: "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la



satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto”. Por estas razones, la Procuraduría Pública del Ministerio antes referido tiene la legitimidad para intervenir en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en representación de la sociedad agraviada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Comprender a la Sociedad como agraviada no resultará adecuado para los fines del proceso, por cuanto nadie la defenderá respecto de su pretensión civil y estará limitada en los derechos que asisten a todo agraviado. En efecto, si se niega al Estado la representación de la Sociedad, como sostuvo el Juez de Investigación Preparatoria; el Ministerio Público asumiría su representación y tendría que constituirse en actor civil para ejercer sus derechos como agraviado. El Ministerio Público no podría solicitar su constitución en actor civil, por cuanto asumiría dos posiciones procesales; una de persecutor y otra de actor civil; el persecutor no puede ser agraviado a la vez, salvo el caso de la querrela de particulares. Entonces, lo racional y práctico es considerar al Estado como agraviado, en todos los delitos cuyos agraviados no sean personas naturales o jurídicas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El Ministerio Público no puede ser representante de la Sociedad en los procesos penales donde ésta figure como agraviada. Es un error histórico y de praxis judicial que no tiene racionalidad. Si bien, el Ministerio Público es considerado como representante de la Sociedad en virtud del artículo 159 de la Constitución Política del Perú; lo que es acogido por la Ley Orgánica del Ministerio Público [Decreto Legislativo N° 052]; sin embargo, dicha



representación se circunscribe al ejercicio de la acción penal pública, en virtud del *ius puniendi* Estatal, como ente persecutor del delito y defensor de la legalidad; atribución que se define de mejor manera en el nuevo modelo procesal penal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, que instituye la división de roles de los sujetos procesales, siendo el ofendido por el delito, quien está legitimado para el objeto civil del proceso. Cada órgano asume una competencia bien definida: corresponde al fiscal controlar a la policía y al juez controlar al Fiscal. Como es sabido, el juez interviene en todo supuesto que implique dictar medidas limitativas de derechos⁹. Se señalan como las tres funciones básicas del Fiscal: la titularidad de la acción penal, el deber de la carga de la prueba y la conducción o dirección de la investigación; las mismas que deben ser ejercidas con objetividad. En puridad, el Ministerio Público representará a la Sociedad en juicio, para defender a la familia, a los menores, incapaces y el interés social; conforme lo señala el artículo 1, del Decreto Legislativo N.º 052 [LOMP], dicha defensa se plasma, por ejemplo, en la emisión de dictámenes en los procesos en materia civil [tutela, patria potestad, filiación, divorcio, interdicción, etc.].

VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, estando a los argumentos antes esgrimidos, este Supremo Tribunal considera que debe establecerse como **doctrina jurisprudencial:**

- 1) En todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, sin perjuicio de modificarse el auto de apertura de instrucción, o, en su caso la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria, precisando al Estado como

⁹ DOIG DÍAZ, Víctor. El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales. Lima, 2006, Palestra, Pág. 185.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

agraviado; el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, según sea el caso.

- 2) En todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; tendrá tal condición, el Estado, como Sociedad políticamente organizada.

§. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

VIGÉSIMO CUARTO: El objeto del recurso interpuesto es determinar, en el caso concreto, quién es el representante de la Sociedad en el presente proceso, en el que se le considera como agraviada; lo que nada tiene que ver con la figura del actor civil ni de la pretensión civil.

VIGÉSIMO QUINTO: En el caso bajo análisis, fue la Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – Chanchamayo y no el Procurador del Estado, quien interpuso el recurso de casación contra el auto de vista número tres, de 22 de setiembre de 2016, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín; sin embargo, su pretensión no tiene sustento jurídico, es decir, el Ministerio Público no puede ser representante de la Sociedad en los procesos penales, por las razones ya mencionadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Asimismo, en audiencia pública, al sustentar su recurso de casación, el Fiscal Supremo ha pedido que se desarrolle doctrina jurisprudencial, pero para considerar representante de la Sociedad sólo al Ministerio Público; sin embargo, no se ha acreditado



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN

las causales invocadas [incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal]; es decir, no se demostró que se haya inobservado alguna garantía constitucional de carácter procesal o material, así como tampoco se ha inobservado alguna norma procesal de carácter procesal sancionada con nulidad, que invalide la resolución impugnada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Si bien es cierto, en la resolución impugnada se ha considerado que el Ministerio Público puede representar a la Sociedad además del Procurador Público; también es cierto que no se puede casar la resolución de vista para excluir de este proceso al Ministerio Público, como representante de la Sociedad agraviada, por cuanto el Procurador Público del Estado no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno; por lo que, el Ministerio Público sólo será representante de la Sociedad, en este caso concreto, pero no en los futuros procesos, en atención a la doctrina jurisprudencial vinculante que se está estableciendo en la presente sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I) **INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el FISCAL SUPERIOR de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – Chanchamayo [por las causales de los incisos 1 y 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal], contra el auto de vista, de fojas cincuenta y ocho, de 22 de septiembre de 2016, que revocó el de primera instancia, de fojas veintidós, de 15 de abril de 2016 y reformándola dispuso que indistintamente, se considere como representante de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 103-2017
JUNÍN**

parte agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado peruano.

- ii) ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial, los fundamentos décimo noveno a vigésimo tercero de la presente ejecutoria, de conformidad con el numeral 3, del artículo 433, del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".
- iii) SIN COSTAS**, al encontrarse exento de las mismas el Ministerio Público, en virtud del inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.
- iv) ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro, por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Estela Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA



CH/arcc

CASACIÓN N° 103-2017-JUNIN

SUMILLA: PROCESOS PENALES DONDE FIGURA COMO AGRAVIADO LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ EL ESTADO A TRÁVES DE SUS PROCURADORES CORRESPONDIENTES.

POR:
ACUY RAMIREZ, Jonathan Augusto
PEREYRA ZUMAETA, Markye Sibila Teresa

ASESOR: DR. JARA MARTEL, José Napoleón.



ESTADO, SOCIEDAD Y NACIÓN

